



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO
CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ANA BEATRIZ BOLAÑOS BARCENAS

ASESOR: MTRA. GONZÁLEZ MARTÍNEZ EDITH ALICIA

JUNIO, 2009





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMÁ ANTONIA BARCENAS:

Por todo el amor, comprensión y apoyo que me ha brindado en la vida, por siempre ser un ejemplo de gran espíritu de lucha y sacrificarse sin límite alguno por ver realizado éste sueño de ambas, y por lo cual estoy infinitamente agradecida.

A MIS ABUELOS:

Por todo lo que me han enseñado y me han dado en la vida, especialmente a mi mamá Bety, que siempre ha estado pendiente de mi, cuidándome.

A MI HERMANA:

Por su apoyo y sus palabras de aliento en los momentos más difíciles, por estar siempre conmigo alentándome.

A LA LIC. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ:

Por su ayuda y apoyo desinteresados para la conclusión de este trabajo y la realización de mi ilusión.

A LA UNIVERSIDAD:

Por abrirme sus puertas y permitirme ser útil a mi patria, además de regalarme la mejor etapa de mi vida, ser universitaria, y darme la oportunidad de ver materializada mi máxima ilusión.

A MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ROMERO:

Sin ti esto no hubiera sido posible, estoy muy agradecida por tu paciencia y por motivarme a ser cada día mejor.

A MI PRIMA MARY:

Por ser mi motivación en la vida, siempre brindándome su apoyo incondicional y leal, esperando ser un ejemplo a seguir en sus estudios

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

Cintia, Lilia, Nataly, Selene, Yuritzi y Raúl, por aprender con ellos el valor de la amistad y permitirme estar en sus vida, por estar ellos en la mía y seguir tejiendo lazos, que la hagan más fuerte cada día.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 Origen del Matrimonio	01
1.1.1 En Roma	02
1.1.2 En Francia	08
1.1.3 En España	10
1.1.4 En México	12
1.1.4.1 Época Prehispánica	12
1.1.4.2 Época Colonial	15
1.1.4.3 Época Independiente	17
1.2 Inicios de la Reasignación de Sexo	26
1.2.1 Ámbito Internacional	26
1.2.1.1 Estados Unidos	26
1.2.1.2 Reino Unido	30
1.2.1.3 España	36
1.2.1.4 Argentina	39
1.2.2 Ámbito Nacional	42
1.2.2.1 Distrito Federal	44

CAPÍTULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO

2.1 Concepto de matrimonio	47
2.2 Naturaleza jurídica del matrimonio	51
2.3 Requisitos para contraer matrimonio	55
2.4 Características del matrimonio	68

CAPÍTULO TERCERO

REASIGNACIÓN DE SEXO

3.1	Genero	88
3.2	La teoría de género	89
3.3	Identidad de género	92
3.3.1	Desarrollo de la identidad de género	94
a)	Heterosexualidad	94
b)	Homosexualidad	95
c)	Bisexualidad	95
d)	Pansexualidad	96
e)	Asexualidad	97
f)	Tercer sexo	98
3.4	Introducción al tema de la transexualidad	98
3.4.1	La transexualidad en la historia	100
3.4.2	Terminología	103
3.4.3	Concepto	105
3.4.4	Causas	106
a)	Causas psicológicas	106
b)	Causas físicas	106
c)	Intersexualidad	109
3.5	Proceso de Reasignación de Sexo	110
3.5.1	Requisitos para el tratamiento de reasignación de sexo	111
3.5.2	Tratamiento Psicológico	113
3.5.3	Terapia Hormonal Sustituta	115
3.5.4	Cirugía de reasignación de sexo (CRS)	118
3.5.5	Reversibilidad	123
3.6	Aspectos sociales y legales de la reasignación de sexo	124
3.6.1	Aspecto legal	124
3.6.2	Asistencia sanitaria	132

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1	Cuando se desvirtúa el objetivo del matrimonio.	134
4.2	La desviación de los objetivos del matrimonio en la actualidad.	136
4.2.1	Las uniones de hecho homosexual.	138
4.2.2	El matrimonio cuando alguno de los cónyuges es transexual o transgénero.	142
4.2.3	Uniones homosexuales y uniones con personas transexuales	147
4.3	La necesidad de una adición al artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.	150
	CONCLUSIONES	154
	BIBLIOGRAFÍA	159

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad primordial el estudio de la relación que se ha dado últimamente entre el matrimonio y la reasignación de sexo, ya que a pesar de ser una circunstancia que existe desde tiempos inmemorables, actualmente se presenta con mayor apertura en la sociedad y que se ha permitido recientemente involucrarla con el matrimonio.

En los últimos años México ha tenido una evolución social con el tema de la diversidad sexual, en cuanto a la tolerancia y aceptación que la sociedad ha manifestado respecto a las uniones no heterosexuales, y como consecuencia de dicha evolución social, las leyes mexicanas han tenido que intervenir en este tema para lograr una correcta regulación jurídica respecto al mismo.

Los cambios por los que ha atravesado la sociedad mexicana, han ocasionado que se permita la fusión de las diversas preferencias sexuales con la figura del matrimonio, y a mi parecer ésta es una de las tantas causas por las cuales poco a poco se han ido modificándose los fines, los objetivos, las características y los requisitos del matrimonio, y pienso que si se sigue consintiendo que continúen estos cambios, con el paso de los años se desvirtuará esta unión y muy probablemente se pierda la esencia de lo que en su origen era y que por su importancia ha trascendido hasta la actualidad.

El objetivo a perseguir de esta investigación es el analizar detalladamente la circunstancia de resignación del sexo, ya sea en personas transgénero o transexuales y su relación de estas con el matrimonio de acuerdo a la reforma del Código Civil del Distrito Federal del 10 de octubre de 2008.

Por lo que en el primer capítulo de la presente investigación se señalará el origen del matrimonio para poder observar las circunstancias en las que se celebraba el matrimonio en la antigüedad, y cuál era su regulación jurídica, así como de la reasignación de sexo, tanto a nivel mundial como a nivel nacional; en el capítulo segundo se presentan los aspectos esenciales del matrimonio, tales como su concepto, sus requisitos, su naturaleza, sus características y sus efectos con la intención de estudiar cual es su esencia y por que es importante en la sociedad; en el tercer capítulo se muestra una visión general acerca de los orígenes del transgénero en la humanidad, así como sus características generales para el mejor entendimiento de la condición sexual en personas transexuales o transgénero dentro de una sociedad; y por último en el capítulo cuarto se analizan algunas cuestiones que estimo son causa de la crisis que actualmente atraviesa la figura el matrimonio y mi opinión y propuesta acerca de la reforma de que fue objeto el Código Civil del Distrito Federal el 10 de octubre del año 2008.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 Origen del matrimonio.

El matrimonio es una Institución muy antigua, ya que desde la aparición del ser humano ha existido aunque con diversos nombres, pero siempre ha estado presente.

La iglesia, se ha adjudicado que Dios ha creado el matrimonio pues él creó al hombre y de la costilla de este se creó a la mujer para que tuviera una compañía, desde entonces ha tenido una relación de pareja.

“Se señala en los libros escritos por el profeta Moisés, quien aproximadamente en el año 1250 antes de Cristo, relata en su primer libro denominado Génesis, Capítulo I, que Dios creó al hombre, aproximadamente hace más de 14000 años antes de Cristo, y haciéndolo a su imagen, presentó al mundo a dos personas de diferente sexo: „varón y hembra los creó’, y además los bendijo Dios, y les dijo: „fructificad y multiplicaos...’.

Celebrando Dios mismo el primer matrimonio, como una institución de creación divina, permanente y con la finalidad de procrear hijos, iniciándose sobre la tierra la base de la organización familiar que por excelencia es y será el matrimonio.

En éste, se observa el principio de la unión de un hombre y de una mujer, que una vez unidos, forman una unidad, que no puede disolverse, y en consecuencia no existe el divorcio, derivándose así la permanencia y unidad del matrimonio, que sólo se disuelve con la muerte.”¹

Pero el matrimonio no apareció con Dios, sino miles de años atrás, con culturas que mencionaré, considerando aspectos acerca de cómo vivían sus ciudadanos esta institución, para apreciar la modificación de sus conceptos y la percepción del matrimonio a través de la historia en estas culturas.

1.1.1 En Roma.

“En Roma, el matrimonio no era una relación jurídica, más bien era un hecho social, tenían claramente presente que para la existencia del matrimonio (o *matrimonium*), era necesario la comunidad de vida, es decir, la cohabitación y la intención marital (*affectio maritalis*), además de que debía ser duradero y continuo.”²

“El Matrimonio era llamado *‘justae nuptiae’* o *‘justum matrimonium’*, o *‘matrimonio legítimo’*, su fin principal era la procreación de los

¹Casiodoro de Reina, Cipriano de Valera. La Santa Biblia. Libro Génesis, Capítulos 1 y 2. Sociedades Bíblicas de América Latina. Editorial Vida. Madrid, 2002. Pág. 8.

²BONFARTE, Pedro. Instituciones del Derecho Romano. Editorial Reus, 5ª edición. España, 1979. Pág. 30.

hijos, por esta razón la esposa disfrutaba de beneficios y consideraciones en la casa del marido y en la ciudad, ya que participaba del estatus social del marido, de los honores investidos que este tuviera, siendo la unión más estrecha si a la *„justae nuptiae'* se acompañaba de la *„manus'*.

La mujer formaba parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella, y se hacía propietaria de todos sus bienes.”³

Para la validez del matrimonio, en Roma, era necesario reunir cuatro condiciones:

- a) La pubertad de los esposos. En la mujer se fijó la edad de 12 años y para los varones entre los 14 y 16 años.
- b) Su consentimiento. Se sabe que los esposos debían consentir dicha unión, aunque bajo la influencia del jefe de familia.
- c) El consentimiento del jefe de familia. Era importante el consentimiento del *pater familias*, en razón de ser quien ejercía la máxima autoridad en la familia, mientras que el de la madre no era importante por que no ejercía autoridad.
- d) Y el *cannubium*. Era la aptitud legal que sólo disfrutaban los ciudadanos romanos, excluidos los esclavos, los latinos y los peregrinos.

³ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México, 1960. Pág. 133.

“Las leyes en Roma, respecto al matrimonio eran las siguientes:

La prohibición de matrimonio entre los patricios y los plebeyos, ya que los plebeyos no podían participar en la vida política y actos religiosos de los patricios y cada uno tenía sus propias autoridades, pero con la *Lex Canuleya* (445 antes de Jesucristo), se permitió el „matrimonio justo’ entre patricios y plebeyos, solo que ambos debían ser de nacionalidad romana.

La *Ley de las Doce Tablas*, es la primera ley importante del Derecho Romano, en la cual la tabla IV trata del Derecho de Familia.

La *Ley Julia* del año 18 antes de Jesucristo y la *Lex Papia Poppaea* del año 9 después de Jesucristo, prohibía a los *célibes y orbi* (cónyuges sin hijos), a recibir herencias o legados, en conclusión castigaban a estas por no tener hijos, en lo que respecta en la materia de Derecho de Sucesión.”⁴

Algunas causas de incapacidad relativa para contraer matrimonio eran las siguientes:

1.- PARENTESCO. En línea recta, se prohibía el matrimonio entre descendientes hasta lo infinito, por considerarse una violación a la moral y el respeto a los ascendientes, aún con la ruptura de una

⁴ ibidem. Pág. 136.

adopción se prohibía el matrimonio entre estos. En línea colateral, sólo estaba prohibido entre hermanos y entre tíos y sobrinas, se permitía el matrimonio entre primos hermanos.

2.- AFINIDAD. Es el parentesco que une a los parientes del esposo con los parientes de la esposa recíprocamente. Únicamente operaba si alguno de los cónyuges llegaba a morir, quedando prohibido el matrimonio en línea recta hasta lo infinito, y en lo colateral sólo entre el cuñado con la cuñada.

3.- Desde la fundación de Roma estaba prohibido el matrimonio entre patricios y plebeyos, posteriormente esto se estipuló en la Ley de las XII Tablas, aprobada en el año 451 antes de Cristo, en la Tabla XI.

4.- Se prohibía celebrar matrimonio entre *ingenuos* y *manumitidos*, entre *libertos* y personas de profesión deshonrosa, entre el *tutor* o su hijo con la *pupila*, o del *curador* y su hijo con la mujer que tenía bajo su *cúratela*, estas prohibiciones tenían la finalidad de evitar que rindieran cuentas los tutores y curadores.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO.

“Los efectos derivados del matrimonio, celebrado en Roma, fueron los siguientes:

a) EN RELACIÓN CON LOS ESPOSOS: Ambos asumían el título de *'vir'* y *'uxor'*, la mujer participaba de la condición social del marido, aunque su condición de plebeya o manumitida por el matrimonio con un patricio o ingenuo no desaparecía, la mujer no entraba a formar parte de la familia civil del marido, esto sólo se daba con la *'manus'*.

Ambos cónyuges se comprometían a la fidelidad en su vida marital; por ello el adulterio era sancionado, pero para la mujer con mayor severidad, a fin de evitar que se llegará a introducir hijos de otra sangre a la familia.

b) CON RELACIÓN A LOS BIENES: El matrimonio en cuanto a los bienes de los esposos se realizaba acompañado del régimen de la *'manus'*, mismo que consistía en un poder o dominio para colocar a la mujer como hija de la familia en relación con su marido, haciéndose este propietario de todos los bienes de la esposa. Cuando el matrimonio se celebraba *'sine manus'*, cada cónyuge conservaba el dominio de su patrimonio, y la mujer debía contribuir a las cargas familiares, por esta razón se acostumbraba otorgar una dote al marido.”⁵

c) CON RESPECTO A LOS HIJOS: “Los nacidos de las *'ex justis nuptiis'* eran considerados hijos legítimos o *'liberi justii'*, si el

⁵MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. La Senda de la Jurisprudencia Romana. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000. Pág. 20.

padre era '*alieni juris*' estaban bajo la autoridad del padre o del abuelo paterno a título de agnado, formando parte de la familia civil y adquiriendo su nombre y condición social.

Con relación a la madre, si el matrimonio se daba bajo el régimen de la *manus*, los hijos eran considerados agnados también de la madre en el segundo grado.

La filiación legítima con la madre siempre era cierta, pero la paternidad a veces, por algunas circunstancias, era incierta, por ejemplo cuando el hijo no era concebido dentro del matrimonio, o cuando el marido había estado ausente o enfermo durante la concepción, haciendo imposible la cohabitación con su mujer. Se daba la presunción de la paternidad y el hijo se consideraba legítimo, si nacía dentro de los trescientos días después de celebrado el matrimonio, y en caso de disolución, sólo si nacía dentro de los ciento ochenta días posteriores.

En caso de muerte del esposo, la viuda podía casarse, pero pasados diez meses para efectos de evitar confusión con respecto a la paternidad.

Cuando la viuda contraía matrimonio antes de los diez meses señalados, y del segundo matrimonio le nacía un hijo, existía la incertidumbre de la paternidad, así como infamia para toda esa familia.

d) NULIDAD DE MATRIMONIO: Se daba cuando no se reunían todos los requisitos señalados, y en consecuencia no producía ningún efecto. El matrimonio entre parientes cercanos o incesto se sancionaba severamente; los hijos nacidos de relaciones incestuosas eran considerados hijos nacidos de un caso accidental entre hombre y mujer. Con respecto a la paternidad era incierta y los hijos considerados '*spuri o vulgo concepti*', y con relación a la madre estaban unidos por la cognación (parentesco natural o consanguíneo).

e) DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO: Se permitía al jefe de familia ejercer autoridad sobre el hijo casado, incluso para dar por concluido su matrimonio. Las causas de ruptura matrimonial más comunes fueron: la muerte de uno de los esposos, la pérdida del *cannubium* (pérdida de la ciudadanía por esclavitud o cautiverio), o por divorcio, mediante el acuerdo mutuo de los esposos '*bona gratia*', o por repudiación.”⁶

1.1.2 En Francia.

“Con la propagación del cristianismo por todo el mundo, se difunden principios y valores morales que cambian la organización de las familias, se centra en fundamentos de una familia cristiana, bajo la idea de iniciarse con el matrimonio indisoluble y

⁶ Ibidem. Pág. 21.

permanente entre un hombre con una mujer, estableciendo los deberes tanto para el esposo, la mujer casada, y para los hijos.”⁷

“Se contempla la posibilidad de un segundo matrimonio, pero sólo a la muerte de uno de los cónyuges, y en consecuencia se excluyó el divorcio y el concubinato.

En 1789 Napoleón Bonaparte, quiso reordenar a su país mediante la creación de un Código Civil que señalara las bases de su organización,”⁸

“Para la redacción de este Código, se tomaron en cuenta cuatro fuentes importantes:

1. Las costumbres de Francia, que proporcionaron las disposiciones sobre incapacidad de la mujer casada y comunidad de bienes entre cónyuges.
2. El Derecho Romano, aportó el régimen de la propiedad, las reglas generales sobre las obligaciones, los contratos y el régimen dotal.
3. Las Ordenanzas Reales, contribuyeron en los actos del Estado Civil, donaciones, testamentos, sustituciones y prueba.

⁷CASTÁN TOBEÑAS, José. Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1957. Pág. 28.

⁸ Ibidem. Pág. 30.

4.- Las Leyes de la Revolución, sirvieron para fijar la mayoría de edad en el matrimonio y su regulación.

El Código Civil francés de 1804, fue considerado una ley de tipo popular debido a su sencillez, claridad y carácter práctico. La importancia que tiene este Código Civil, es en virtud de ser la primera legislación del mundo civilizado que sirvió de modelo e inspiración a países como México y otros más.”⁹

El Código de Napoleón reguló las bases de la familia, señalando la importancia del matrimonio quitándole el carácter religioso para pasar a considerarlo un contrato, consistente en la simple manifestación del consentimiento, y admitió el divorcio por mutuo consentimiento.

1.1.3 En España.

“El Derecho Civil español se ha caracterizado por la diversidad de legislaciones y el régimen jurídico que prevalece en las distintas regiones, esto debido a la autonomía de sus Estados y Municipios.

Su derecho se inspiró en el Derecho Romano y en la moral del cristianismo. A partir de la ley del Fuero Juzgo, en el derecho

⁹Ibidem. Pág. 31.

español se ha considerado que la organización de la familia es una estricta unidad jerárquica, sin que desaparezca la personalidad de la mujer y de los hijos, basada en principios morales.”¹⁰

Se sabe que España promulgó un Código Civil moderno en el año 1888, basado en el Código Civil Francés, toda vez que el orden de las materias y la redacción de los artículos eran del modelo napoleónico.

Debido a que en España se encuentra muy arraigada la religión católica, el matrimonio está subordinado o sometido al Derecho Canónico y durante el cristianismo el matrimonio se practicaba bajo la forma religiosa, era la única forma jurídicamente válida para su celebración.

“A fines del siglo XV el poder de la iglesia se debilitó debido a la Reforma. La iglesia trató de establecer como medidas las adoptadas en 1563 por el Concilio del Trento para asegurar el poder eclesiástico sobre el control del matrimonio, este prohibió los matrimonios ‘presuntos’, estableciendo la obligación de contraer matrimonio ante el cura párroco, en ceremonia pública, con dos testigos y creó los registros parroquiales, donde se asentaban los matrimonios, que eran llevados y controlados por las autoridades eclesiásticas de las parroquias.

¹⁰CASTÁN TOBEÑAS, José. Op. Cit., Pág. 46.

En el año 1870 se promulgó la Ley Provisional sobre el Matrimonio, se señaló que la única forma del matrimonio válido era el realizado civilmente.

En el año de 1875 es derogado lo anterior y el gobierno español y sus leyes reconocen dos formas de matrimonio: el canónico, que debe practicarse por todos los que profesan la religión católica; y el matrimonio civil que debe celebrarse en los términos del Código Civil, el cual estableció que la regulación económica del matrimonio se debía pactar en las capitulaciones matrimoniales.”¹¹

1.1.4 En México.

En nuestro país se han presentado ordenamientos que regulan la figura del matrimonio desde tiempos prehispánicos y que han sido modificados poco a poco a causa de los cambios que han surgido en la sociedad, y en este capítulo se mencionarán.

1.1.4.1 Época Prehispánica.

Los antiguos pueblos indígenas que habitaban lo que hoy es la Ciudad de México, reconocieron la gran importancia de la familia y del matrimonio, estableciendo leyes, costumbres y tradiciones en su organización familiar.

¹¹Ibidem. Pág. 48.

“La familia en el Derecho Azteca estaba organizada bajo un régimen monogámico, aunque se permitía la poligamia siempre que el marido pudiera mantener a varias mujeres. En este caso se le reconocía mayor jerarquía a la primera mujer. Para que el matrimonio se celebrara era indispensable el consentimiento de los padres; el matrimonio podía ser temporal y no permanente, en este caso no se celebraba conforme al ceremonial ritual sino sólo en forma familiar.”¹²

La edad promedio para que pudieran contraer matrimonio, era de 20 ó 22 años, para casarse el joven necesitaba el consentimiento de sus maestros del *Calmecac* o del *Telpochcalli*.

Estaba prohibido casarse entre padres e hijos, padrastros e hijastros, y hermanos entre sí, entre plebeyos se presentaba con más frecuencia la unión libre, puesto que no contaban con suficientes recursos para celebrar su matrimonio, el matrimonio era únicamente entre personas de sexos diferentes.

“Entre los Aztecas imperaba la costumbre de celebrar el matrimonio formalmente cuando la mujer concebía un hijo, entonces ella requería al marido para que formalizará el matrimonio, de lo contrario podía requerirlo para que terminará la relación entre ambos si no accedía a formalizarlo.

¹²J. Kohler. El Derecho de los Aztecas. Editorial Latinoamericana, México, Distrito Federal, 1924. Pág. 76.

El matrimonio también podía terminar por el divorcio, aunque éste no era bien visto por las autoridades.

Las causales de divorcio eran: la esterilidad de la mujer, la pereza, el descuido, la sevicia, el incumplimiento del marido con sus obligaciones económicas y la incompatibilidad de caracteres.

Los Aztecas daban gran importancia a las relaciones familiares por tal razón establecieron ciertas reglas para preservarla, y así mismo instauraron sanciones para reprimir los actos que consideraban ilícitos, castigándolos con pena de muerte tales como: el aborto, el incesto y el adulterio.”¹³

“El pueblo Maya, al igual que los Aztecas, le daba gran importancia a la organización de la familia. El matrimonio durante este periodo solía realizarse entre los jóvenes antes de cumplir 20 años, la ceremonia se efectuaba en casa de la novia y en presencia de un sacerdote, quien les mencionaba a cada uno de los contrayentes sobre sus deberes conyugales.”¹⁴

Dividían en dos clases su manera de celebrar el matrimonio, para el pueblo pobre que no tenía recursos suficientes, el matrimonio era „monogámico’ (solo una esposa), y la clase rica, practicaba la „poligamia’ (tenían varias mujeres), siendo la primera la legítima.

¹³Ibidem. Pág. 77.

¹⁴OROZCO Y BERRA, Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960. Pág. 271.

Con la llegada de los españoles los indígenas tuvieron que adoptar por imposición las leyes, la religión y sus costumbres españolas mediante la labor evangelizadora realizada por diversas órdenes de frailes, el resultado fue la implantación de una organización familiar basada en el Derecho Canónico.

1.1.4.2 Época Colonial (1521-1821).

“En el transcurso de los primeros años de la colonia, los conquistadores que llegaron a estas tierras la llamaron Nueva España y al ser tierras por ellos conquistadas, implantaron la misma organización política, administrativa y jurídica que se encontraba establecida en España.

Frecuentemente llegaban a la Nueva España expediciones españolas, lo cual propició que se crearan nuevas leyes que rigieran en las recientes tierras conquistadas, tanto para españoles como para los indígenas.

Surgiendo el Derecho Indígena, el cual fue creado por disposición de los reyes de España, quienes consideraron que los indígenas debían conservar su derecho aborígen. Era un derecho casuístico, integrado por normas basadas en sus costumbres, y estas fueron creadas con el ánimo de resolver casos particulares y específicos que se presentaban.”¹⁵

¹⁵PALLARES, Jacinto. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1904. Pg. 4.

Una vez que se dio la conquista española en nuestro territorio en el año de 1492, por parte de los españoles, las leyes que rigieron en la Nueva España fueron las leyes españolas, tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales; estas leyes eran para difundir el cristianismo entre los indígenas y para formar nuevas sociedades, así como para reconocer las diferencias sociales, las Leyes de Indias son el mayor monumento jurídico de España en su labor colonial en nuestro país.

Existió la Ley de la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, la cual regulaba la figura del matrimonio, en donde se prohibían los matrimonios que se celebrarían sin el consentimiento de la iglesia, fue aquí que la iglesia empieza a tomar un papel importante en relación con el matrimonio pues se le otorgaron grandes facultades en ese ámbito.

Los conceptos fundamentales que la Iglesia Católica consagra son el del Matrimonio, considerándolo por costumbre y por derecho, como plenitud de comunidad de vida entre varón y mujer. El matrimonio es concebido además como una sociedad moral sobre la cual se funda todo el resto de la comunidad.

La iglesia ha considerado, por tradición, que tiene potestad para regular y reglamentar la institución del matrimonio, en razón de que según ella, éste fue elevado a Sacramento por Cristo y fue reglamentado por el apóstol San Pablo.

Por tal razón el matrimonio fue considerado indisoluble y en consecuencia sólo acaba con la muerte de uno de los cónyuges, por lo tanto no se reconocía ni se aceptaba el Divorcio, aunque excepcionalmente podía disolverse cuando este no se había consumado y por el voto de castidad de uno de los contrayentes.

1.1.4.3 Época Independiente (1821-1910).

“Durante éste periodo se pone fin al dominio español, que durante 300 años prevaleció en México, razón por la cual surgió la necesidad social y política de crear leyes distintas a las españolas, aunque por un tiempo más continuaron vigentes mientras se gestaban otras.

La organización de la familia, en la época de la Independencia de México, permaneció bajo el dominio de la iglesia católica, regida ésta por el Derecho Canónico, bajo el influjo de los principios y conceptos señalados anteriormente.”¹⁶

LEYES DE REFORMA DE 1859.

“El 28 de julio de 1859 Benito Juárez expidió las Leyes de Reforma con la finalidad de regular los aspectos políticos, económicos y religiosos del país.

¹⁶SIERRA, Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México – Buenos Aires, 1050. Pág. 127.

Asímismo crea la Ley Reglamentaria del Matrimonio, quitándole el carácter religioso y considerándolo una institución del Derecho Civil.

Se impuso al funcionario público el deber de leer a los contribuyentes sus obligaciones y derechos matrimoniales, apegados al derecho civil, haciendo a un lado aspectos religiosos.

La intervención de la iglesia en el registro de los matrimonios pasó al control del Estado a través de los Jueces de Registro Civil. Pero a pesar de la reglamentación civil del matrimonio la iglesia siguió teniendo influencia en la celebración del matrimonio, y continuó siendo indisoluble hasta el año 1914, en que Venustiano Carranza promulga la Ley del Divorcio Vincular.”¹⁷

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859.

“El 23 de julio de 1859, Benito Juárez, presidente de México, publicó esta ley, señalando que debido a la independencia que debía prevalecer en los negocios civiles del Estado, respecto a los eclesiásticos, quedaba sin efecto la intervención del clero en el contrato del matrimonio, quien tenía facultades para que surtiera todos sus efectos civiles. Esto a razón de considerar, que en el ejercicio del poder soberano, debía tenerse cuidado con un

¹⁷TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1995. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. Pág. 630.

contrato tan importante como el matrimonio, debiendo celebrarse con todas las solemnidades convenientes para su validez y firmeza, y el cumplimiento de estas solemnidades debía constarle de un modo directo y auténtico al Estado.

Por lo anterior esta Ley reguló el matrimonio, considerándolo como un contrato civil, indisoluble, aunque permitió la separación de cuerpos por diversas causas, prohibiendo la bigamia y la poligamia, señaló como edad mínima para celebrar el matrimonio 12 años para la mujer y 14 años para el hombre.”¹⁸

“Los impedimentos que señaló la Ley del Matrimonio Civil para celebrar el contrato de matrimonio, fueron los siguientes:

- a) El error, cuando recae esencialmente sobre la persona,
- b) El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendiente o descendiente, en línea colateral, el impedimento se extiende a los tíos y sobrinas y al contrario,
- c) El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre,
- d) La violencia o la fuerza, que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento,
- e) La locura constante o incurable de alguno de los cónyuges, y

¹⁸Ibidem. Pág. 642.

- f) El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.”¹⁹

Esta Ley señaló que para contraer matrimonio las personas debían presentarse a manifestar su voluntad ante el encargado del Registro Civil y éste debía levantar una acta en la que constará el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, así como el nombre de los padres y abuelos en ambas líneas, y hacer constar el deseo de los interesados de contraer matrimonio.

Con la entrada en vigencia de esta Ley, el Estado pone fin a la intervención de la Iglesia en la regulación y control del matrimonio, aunque los casados podían solicitar la bendición del ministro de su culto y para la validez y efectos civiles se tenían que observar las formalidades citadas. También se estableció que el matrimonio celebrado sin las formalidades señaladas en la ley no sería reconocido como verdadero ni legítimo para los efectos civiles.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA DE 1861.

“Justo Sierra realizó un proyecto de Código Civil, que permitió señalar las bases y organización de las personas en la familia y en la sociedad. Con respecto al matrimonio se señaló que era una cuestión que no podía rozarse con los asuntos de la iglesia y que

¹⁹Ibidem. Pág. 644.

la sociedad no reconoce otro matrimonio que el matrimonio civil, y se es libre para hacerlo bendecir del cielo antes o después de ser celebrado conforme a la ley.

Este Código Civil estableció los mismos preceptos y normas del Código Civil de Napoleón, y sólo contempla como fuente de la familia, al matrimonio, la filiación y por excepción la adopción.

El matrimonio se consideró indisoluble y el divorcio se reguló pero sin disolver el vínculo matrimonial, sólo permitió la suspensión de la vida en común, es decir, la separación de cuerpos.

Con respecto al matrimonio, el artículo 46, lo definió como:

“La sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida’.

Por otro lado el artículo 52 estableció la imposibilidad de celebrar un segundo matrimonio mientras no se disolviera el primero o se declarará nulo; señalando como única causa de disolución, la muerte de uno de los cónyuges.”²⁰

²⁰SIERRA, Justo. Proyecto de un Código Civil Mexicano. Exposición de Motivos. Imprenta de Vicente. V. Torres, San Juan de Letrán No. 3. México, 1861.

ADICIONES Y REFORMAS DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

“En materia Civil y Familiar tiene gran relevancia señalar las reformas introducidas a la Constitución de 1857, ya que en ella se estableció la separación del poder de la Iglesia y del Estado.

Se permitió la libertad de creencias religiosas, pero delegando sólo a las autoridades competencia en el control y registro de los matrimonios y de los demás civiles de las personas, dándole al matrimonio un carácter contractual, lo cual se estableció en los siguientes términos:

Artículo 1º. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna;

Artículo 2º, El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”²¹

²¹TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1995. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 697.

REVOLUCIÓN MEXICANA.

“A consecuencia del movimiento revolucionario y de las circunstancias políticas y sociales que imperaban en el país, no hubo avances en la regulación de las instituciones familiares ni en las leyes protectoras de la familia, forjándose en esta etapa histórica la necesidad de dar protección legal al núcleo familiar con el objetivo de mejorar la calidad de vida en las familias.”²²

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

“Esta ley fue producto de la inquietud de Venustiano Carranza de cambiar las bases de la familia en nuestro país; expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada el día 9 de abril de 1917, misma que gozó de autonomía e independencia del Código Civil de 1884, con el propósito de que la familia tuviera una mejor regulación jurídica.

Consideró facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que estimaba inútiles; pero sin que esto descuidará los intereses de los contrayentes, exigiendo de ellos y de los testigos, bajo penas severas, que se conduzcan con toda verdad y con plena conciencia, debiendo exigir a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto.

²²TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 744.

Señaló, que en interés de la especie, era necesario aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges fueran lo suficientemente aptos para llevar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas. Estimó adecuado incapacitar legalmente para las funciones matrimoniales a los que padecieran de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que fuera además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues estos, dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la misma especie”.²³

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO DE 1928.

“La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, fue abrogada por éste nuevo ordenamiento civil, el cual entró en vigor el 1º de octubre de 1932.

Una de las aportaciones de este Código Civil, en materia de matrimonio fue que la ley exigió que antes de celebrarlo, los cónyuges tenían que presentar un certificado médico para

²³Ley Sobre Relaciones Familiares. Expedida por el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917. Ediciones Andrade. 3ª edición. México, 1980.

acreditar que no tenían padecimiento de alguna enfermedad crónica e incurable, que fuera además contagiosa o hereditaria, o que alguno acostumbrara hacer uso excesivo o habitual de bebidas embriagantes, o de drogas enervantes, esto a fin de evitar la degeneración de la especie; considerándolos como impedimentos para contraer matrimonio.

Se estableció que al contraerse matrimonio, los cónyuges deberían pactar lo concerniente a sus bienes, señalando si establecían el régimen de la mancomunidad o el de separación de bienes, a fin de garantizar debidamente los intereses de la esposa.

El Código de 1928, omitió señalar una definición de matrimonio, toda vez que en el Título Quinto, denominado „Del Matrimonio’ únicamente abordó, en el Capítulo II, lo referente a „Los requisitos para contraer matrimonio’, señalando que, „el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige’.

En este ordenamiento se señaló que para poder contraer matrimonio, era requisito que el hombre debía tener 16 años cumplidos y la mujer 14, concediendo dispensas de edad por causas graves y justificadas, hechas valer ante la autoridad competente.”²⁴

²⁴TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit., Pág. 808

1.2 Inicios de la Reasignación de Sexo.

La reasignación de sexo, tiene antecedentes desde tiempos remotos, hay relatos de casos que se han presentado a lo largo de la historia de la humanidad en diversos países, y en éste capítulo se abordarán sus orígenes en algunos de ellos, como lo son Estados Unidos, Reino Unido, Argentina y México.

1.2.1 Ámbito Internacional.

Considerando que la reasignación de sexo es una cuestión que tiene presencia en la sociedad internacional, se mencionará su manifestación en países considerados vanguardistas en cuanto a la regulación jurídica que realizaron acerca de este tema desde sus inicios.

1.2.1.1 Estados Unidos.

“Harry Benjamin fue un médico alemán conocido por su trabajo pionero en el Síndrome al que se le puso su nombre, el *Síndrome de Harry Benjamin*, o también llamado *Transexualismo*. En 1913 deja Alemania y se traslada a Estados Unidos.

En 1948, en San Francisco, Kinsey presentó a Benjamin un paciente, un niño „que aseguraba ser una niña’, a pesar de haber

nacido con el sexo genital masculino, quién deseaba recibir asistencia.”²⁵

La actitud médica hacia el Síndrome de Harry Benjamin por aquella época era muy diversa, muchos doctores creían que en todos estos casos, los niños, deberían de ser tratados de manera forzada con drogas abusivas, electroshock, ya que argumentaban que era una condición pasajera.

“El término *Transexualismo* fue introducido por Magnus Hirschfeld en 1923 quién habló primero de ‘transexualidad psíquica’ y quién dio la primera lectura científica sobre el Transexualismo en 1930.

Pero fue el Doctor Harry Benjamin, quién introdujo el término Transexualismo abiertamente en la comunidad médica en los años cincuenta.

“En Illinois, desde 1961, se permite al registrador transcribir la rectificación de sexo producida luego que el sujeto se somete a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo.

Esta inscripción se efectúa sobre la base de la correspondiente certificación del hecho formulada por el médico que ha efectuado la operación, por lo que se trata, de *un simple trámite de carácter administrativo* que facilita la inscripción.

²⁵<http://sindromebenjamin.tripod.com>

De manera similar opera en Arizona desde 1967, Louisiana en 1968 y California desde 1977.”²⁶

La política del estado capitalista, era prohibir la expresión homosexual y transgénera, acosarlos en sus trabajos, y sus comunidades, y usar la represión policial contra la gente LGBT (Lesbiana, Gay, Bisexual y Transgénero). Las acciones policiales en las principales ciudades de Estados Unidos, desde Los Ángeles a San Francisco, Chicago y Nueva York, eran similares.

“En algunos estados de Estados Unidos, hay legislación explícita o jurisprudencia, que proveen protecciones antidiscriminatorias en algunos contextos.

MASSACHUSETTS. El 10 de octubre de 2001, la Comisión de Massachussets Contra la Discriminación (MCAD), decidió que las personas transgénero están protegidas bajo las leyes estatales de Massachussets que prohíben la discriminación por sexo y discapacidad.Ésta misma Comisión dictaminó que la ley estatal de Massachussets que prohíbe la discriminación en base de sexo, también prohíbe discriminación contra personas transgéneras.

CONNECTICUT. La Comisión de Connecticut Sobre Derechos Humanos y Oportunidades (CHRO) hace clara mención que las personas transgéneras están cubiertos bajo la ley estatal de no

²⁶<http://shb-info.org>

discriminación. En el año 2000, la Comisión dictaminó que las personas transgéneras están protegidas bajo las leyes estatales de Connecticut que prohíben la discriminación sexual.

En mayo de 2004, los derechos de transgéneros dieron un paso adelante cuando la legislatura de Connecticut enmendó el estatuto estatal de crímenes de odio para cubrir personas que son víctimas de violencia solo por ser transgénero.

RHODE ISLAND Y MAINE. En el 17 de julio de 2001 Rhode Island se convirtió en el segundo estado de los Estados Unidos para aprobar una ley de no discriminación que prohíbe explícitamente la discriminación contra personas transgéneras en el trabajo, vivienda, crédito y acomodaciones públicas.

La ley enmendó todas las leyes estatales de no discriminación para asegurar que personas transgéneras que se enfrenten con discriminación puedan solicitar compensación en el forma de daños y perjuicios.

VERMONT. En mayo de 2007, Vermont se unió con Maine y Rhode Island para ser el tercer estado que explícitamente prohíbe la discriminación basada en la identidad de género, se le añadió „identidad de género’ a la ley estatal de no discriminación.”²⁷

²⁷ <http://www.glad.org>. GLAD, Thirthy Years Equql Justice Under Law.

1.2.1.2 Reino Unido.

“En el ámbito del derecho existe un principio universalmente reconocido que es el de la prohibición de discriminación en razón del sexo. La cuestión en este país radica en determinar la extensión a dar a ese principio y eso implica precisar si a fin de evitar la discriminación en razón del sexo se debe:

1. Permitir el cambio de sexo en las actas de nacimiento de los transexuales e impedir cualquier mención al sexo de nacimiento.
2. Equiparar las uniones de hecho de transexuales con las uniones de hecho heterosexuales.
3. Otorgar el derecho a casarse a los transexuales.
4. Facultarlos para que pueden adoptar en forma conjunta.
5. Permitirles el acceso a las técnicas de fecundación asistida a los transexuales igual que a las parejas heterosexuales.
6. Considerar padre al transexual compañero de la mujer que ha dado a luz a un niño, mediante técnicas de fecundación asistida.

Estos problemas han sido resueltos por la Corte Europea de Derechos del Hombre; tribunal de máxima instancia al que han acudido los transexuales en la búsqueda de soluciones no

previstas en las legislaciones positivas o legisladas en forma contraria a sus aspiraciones.

En el Derecho Interno Inglés se han venido aplicando las siguientes normas frente a la situación que se presenta en este país sobre transexualidad:

TRATAMIENTO MÉDICO. En el Reino Unido las intervenciones de conversión sexual no exigen ninguna formalidad jurídica. Inclusive las operaciones y tratamientos pueden ser financiadas por el Servicio Nacional de la Salud.

CAMBIO DE NOMBRE. En el derecho Inglés las personas están autorizada a elegir libremente el nombre que van a utilizar. El empleo de nuevos nombres están sujetos a ciertas formalidades de publicidad, y son válidos a los fines de la identidad jurídica, pueden ser utilizados dentro de los documentos como pasaportes, permisos de conducir, registros y matriculaciones de vehículos, carnet médico, seguridad social, en los impuestos, y en los registros de seguro nacional y figuran en las listas electorales.

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. Las actas de nacimiento no son necesarias para identificarse en el Reino Unido bastando el documento de identidad, el pasaporte o la licencia de conducir, y los transexuales pueden insertar en los documentos una fotografía reciente y la aclaración de ser personas transgénero.

ACTA DE NACIMIENTO. El registro de nacimiento fue reglamentado por una ley de 1953, que requiere el registro de todo nacimiento por el oficial competente del estado civil de la circunscripción donde el niño ha nacido.

UN CERTIFICADO DE NACIMIENTO. Consiste en una expedición certificada y autenticada de los datos contenidos en el registro o en un extracto del mismo.

La ley de 1953 autoriza a corregir los „errores de pluma’ cometidos por el registrador tales como la inexactitud sobre el año del nacimiento o la omisión de el, como también los errores materiales si ellos han tenido lugar cuando se inscribió el nacimiento.

En la práctica, el sexo que se inscribe es el cromosómico o gonádico y genital. Cuando más tarde aparece un „sexo psicológico’ diferente no puede ser considerado como un error material en la mención inicial, en consecuencia no se puede demandar que se modifique el sexo consignado originalmente.

Solo un error de pluma puede dar lugar a una modificación del acta de nacimiento y no existe tal error cuando el cambio de sexo se ha debido a que el interesado ha seguido un tratamiento médico y quirúrgico para lograr asumir el rol del sexo opuesto.

CASAMIENTO. En el derecho inglés el casamiento se define como la unión voluntaria de vida entre un hombre y una mujer con la exclusión de toda otra persona.

Es considerado nulo todo el matrimonio celebrado entre personas de igual sexo, a los fines de la celebración del matrimonio el sexo a tener en cuenta es el sexo cromosómico o gonádico y genital y el sexo adquirido por una intervención quirúrgica no es tenido en cuenta.

DEFINICIÓN LEGAL DE SEXO. En cuanto al sexo se señala el concepto biológico, el que se aplica no solo al casamiento sino en otros caso como por ejemplo para la jubilación, el que ha recibido un tratamiento hormonal y quirúrgico destinado a convertirlo en una mujer de todos modos es considerado su sexo de nacimiento, es decir, se contempla como hombre a los fines de establecer la edad de la jubilación y los riesgos de trabajo.

La Corte Europea de Derechos Humanos desde el año 1986 al año 2002, sostuvo que no constituye una violación al derecho a la intimidad del transexual la no modificación del sexo de origen en el acta de nacimiento porque:

- a) Las actas de nacimiento registran los datos existentes al momento del nacimiento y no los adquiridos con posterioridad.

b) La persona transexual o transgénero nunca adquiere totalmente el sexo al que aspira, ya que conserva rasgos físicos de su sexo de nacimiento.

c) El registro del cambio de sexo no protegería la intimidad del transexual totalmente porque demostraría que este se ha sometido a un cambio.

No se puede suprimir totalmente el sexo de origen en los registros del Estado Civil porque existen fundados motivos que hacen necesario su conocimiento en algunos casos, pero se debe permitir la adecuación de los documentos de identidad y de pasaporte de los transexuales para lograr una identificación acorde con el estado que han adquirido.

No vulnera el derecho a casarse el impedir que los transexuales contraigan matrimonio con una persona de su mismo sexo de origen, ya que el derecho humano a casarse reconocido por las Convenciones de Derechos Humanos es el derecho a contraer matrimonio con una persona del sexo opuesto.

No constituye una familia la unión de un transexual con otra persona de su mismo sexo de origen, ya que no se considera

familia a la reunión de dos personas de igual sexo que no tengan lazos de consanguinidad o de adopción.

No vulnera el derecho a la intimidad familiar el no registrar en las actas de nacimiento como padre al transexual biológicamente mujer, que pretende ser inscrito como progenitor del hijo de su compañera engendrado por técnicas de fertilización asistida con semen de donante, porque:

a) Biológicamente un transexual de sexo biológico femenino no puede ser padre.

b) No se ha demostrado que sea beneficioso para el interés del menor el registro del compañero transexual de su madre como padre.

El no registro no produce perjuicios al menor ya que se lo puede beneficiar con un testamento, no le es prohibido al transexual darle el apoyo espiritual y económico que desee.

Hasta el año 2002 la Corte había sostenido que el matrimonio era considerado la „unión de un hombre y una mujer’ que tenía como

fin la procreación y que los transexuales no veían vulnerado su derecho a casarse porque podían hacerlo con personas de un sexo cromosómico.”²⁸

1.2.1.3 En España.

La Ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, fue aprobada el 15 de marzo de 2007 y tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

La rectificación registral del sexo y el cambio de nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general.

Para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

²⁸<http://www.elsaltense.com>

Los requisitos en España para acordar la rectificación registral de la mención del sexo en su acta de nacimiento, se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

- a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género, y

- b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado.

“A grandes rasgos se puede resumir la evolución del movimiento transexual (M.T.) en pocas líneas. En sus comienzos se encontraba habitualmente diluido dentro del movimiento gay. Los términos homosexual y transexual se mezclaban y confundían. La transexualidad se percibía como una manifestación exacerbada de la homosexualidad. En aquellos momentos el término transexual se identificaba con la persona que cambia de hombre a mujer ya que la transexualidad masculina era prácticamente desconocida.

A medida que las asociaciones se fueron consolidando, las diferencias conceptuales entre homosexualidad y transexualidad se hicieron más palpables. Los términos fueron afinándose, en un principio transexuales y homosexuales militaban unidos, de forma

paralela a la creciente evolución y distinción entre las categorías homosexual y transexual.

En junio de 1977 se celebra en Barcelona la primera manifestación del Orgullo Gay y se da por primera vez una gran visibilidad de transexuales. La aparición pública de las transexuales generó multitud de reacciones de desprecio hacia dicho colectivo.²⁹

En 1979, se crea el primer grupo reivindicativo de transexuales, nacido en Barcelona, y con el nombre de Colectivo de Travestis y Transexuales. Ese mismo año se convocó a gais, lesbianas y también, por primera vez, expresamente a travestís y transexuales.

“La década de los 80 viene caracterizada por varias situaciones:

- ✓ Aparecen los primeros casos de SIDA, estigmatizando y criminalizando, aún más, a la población homosexual y transexual. La prensa y las fuerzas policiales acosaban a la población de mujeres transexuales trabajadoras del sexo.
- ✓ Ante el acoso hacía estos colectivos el activismo pasa a ser gestionado principalmente por mujeres transexuales

²⁹BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. Transexualidad. La búsqueda de una identidad. Ediciones Díaz de Santos, S.A. Madrid 2003. Pág. 127

trabajadoras sexuales y sus prioridades se desplazan hacia la lucha contra el acoso policial y contra el estigma social que identificaba transexualidad y SIDA.

- ✓ Aprobación de leyes sobre transexualidad en varios países del entorno europeo, y de la Resolución del Parlamento Europeo sobre la discriminación de los transexuales, dictada en septiembre de 1989, en la que se supone da reconocimiento del derecho a la identidad sexual, con toda una serie de recomendaciones a los Estados miembros para acabar con la discriminación transexual.
- ✓ En ese mismo año, también se dictan las primeras sentencias del Tribunal Supremo en materias de transexualidad, autorizando legalmente la reasignación de sexo y se presenta la despenalización de las operaciones de cambio de sexo mediante la Reforma del Código Penal en el año 1983.”³⁰

1.2.1.4 Argentina.

“La *Ley nacional local 17-132 de 1967* establece en el artículo 19, inciso IV que, *los profesionales que ejerzan la medicina tienen la obligación de efectuar las cirugías que modifiquen el sexo posteriormente a una autorización judicial*. Al comprobarse que la situación de necesidad lo amerita y obtenerse la autorización para

³⁰<http://www.transbitacora.blogspot.com/colectivo-transexualia-madrid>.

realizar la parte médica, el cirujano queda habilitado para testificar en el juicio de rectificación del nombre y el sexo del documento de nacimiento.

En Argentina se cuestiona acerca de si es adecuado que las operaciones de cambio de sexo deban ser controladas judicialmente, y si deben ser practicadas en los hospitales públicos, teniendo en cuenta que estos deben adecuar su funcionamiento a las políticas de salud y prioridades razonablemente establecidas en cuanto a las prestaciones sanitarias.

En la cuestión de la reasignación de sexo, desde el punto de vista judicial, se puede señalar un primer momento, en el cuál, el rechazo a toda posibilidad de cambio para las personas transexuales o transgénero era la postura mayoritaria, entre sus argumentos se pueden referir: los factores relacionados con la composición gónadal, la hormonal, los órganos sexuales externos, apariencia, características sexuales secundarias, identidad sexual social y psicosocial.

Frente a la discordancia entre estos distintos componentes, debe responderse a cuál de estos componentes debe otorgársele preeminencia, teniendo en cuenta la variación que en el tiempo pueden presentar estos factores, debe prevalecer aquél que permanezca inalterable: el sexo genético.

En esta primera etapa de la jurisprudencia, se reconoce la existencia de una realidad con distintos factores en desarmonía, y se desentiende totalmente del problema.

Se afirma que no puede la justicia alterar la naturaleza misma sin percatarse que ese orden natural cuya defensa proclama no está compuesto únicamente por heterosexuales.

Se presenta un segundo momento, en donde se admite la reasignación de sexo pero en todos aquellos casos en los que existe una patología biológica de la que deriva una confusión o falta de determinación del sexo.

Aparece un tercer momento en los que aparece otro grupo, se podría incluir a aquellos casos de reasignación de sexo, sin patología física previa, en los que individuos sin ambigüedad física alguna, se someten a cirugías transformadoras.

La regulación jurídica de la reasignación de sexo atiende la necesidad de brindar protección jurisdiccional a los transexuales que se han sometido a una operación quirúrgica, asumiendo una situación absolutamente irreversible adecuando así su sexo morfológico con el psíquico. Considerando que existen factores tales como los cromosomas, la composición gonadal, la hormonal, los órganos sexuales internos, la apariencia genital externa, las características sexuales secundarias, y la identidad sexual, en

situaciones de discordancia entre éstos, corresponde otorgarle primacía a los factores anatómicos y psicológicos.”³¹

1.2.2 Ámbito Nacional.

En distintos lugares del mundo existen mujeres y hombres que transmutan el género, específicamente el rol o papel de género, pudiendo ser personas transgénéricas o transexuales.

En determinadas latitudes, dicha transición corresponde a costumbres bien acentadas en regiones específicas. Tal es el caso de las *mushes* (muxes) en una región Zapoteca de Oaxaca en México.

“Las oaxaqueñas muxes son hombres biológicos que desde la infancia y de manera permanente desarrollan (con el estímulo familiar y comunitario) el papel de género femenino a satisfacción propia, desempeñando generalmente tareas ‘de la casa’.

En la región de Juchitán se calculaba en el año 2000 que en una población de poco más de 160 000 habitantes había unos 3000 muxes, se considera que la palabra muxe, conocida desde el siglo XVI, proviene de una modificación zapoteca de la palabra española ‘mujer’.

³¹<http://www.elsaltense.com>

Algunos investigadores postulan que se trata de varones homosexuales que se travisten, por las razones antes indicadas podría inferirse que por lo menos algunas de ellas pueden tener identidad de género femenina y que lo expresan rídicamente ataviándose con huipil y siendo permanentemente „las mujeres de las casas’.

Contrariamente a la idea de que se esta en presencia de un tercer género, todo apunta a indicar que no hay ninguna transgresión al binarismo genérico, puesto que el rol que desempeñan es femenino y estereotipado, pese a que una expresión verbal clásica de las muxes es „no soy hombre, no soy mujer...soy muxe’.”³²

En 1999, en la Ciudad de México, decenas de lesbianas, hombres gay, bisexuales, y nuevas figuras como *travestis* y *transgéneros*. En el afán de dar visibilidad a esa diversidad de identidades se rebautiza a la demostración: "Marcha del orgullo lésbico, gay, bisexual y transgenérico", aunque el uso de las siglas LGBT denomina a todas. Respecto a la situación que vivía el país en relación con la transexualidad, la Constitución señala lo siguiente:

Artículo 1º. En los estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta

³²BARRIOS MARTÍNEZ, David y GARCÍA RAMOS, María Antonieta. Transexualidad: La paradoja del cambio. Editorial Alfíl S.A. de C.V., México D. F.. 2008. Pág.24.

Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, *el género*, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4° señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

1.2.2.1 Distrito Federal.

“A partir del año 2007, se presenta la propuesta de la iniciativa de Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgéneros y Transexuales.

Dicha iniciativa de ley proponía que por derecho humano todo individuo debe ser tratado reconociendo su identidad, tener un libre desarrollo de su personalidad, así como acceso a servicio de salud integrales.

Esta iniciativa buscaba crear el capítulo XII en el Código Civil del Distrito Federal, el cual menciona el derecho de cambiar de sexo a través de un procedimiento quirúrgico u hormonal, modificando el nombre de pila a la nueva realidad.

En materia penal, modifica el artículo 206 para sancionar a quien discrimine a alguna persona por su expresión de rol de género.

En la Ley de Salud del Distrito Federal, se adicionan diversos artículos para la atención del cambio de sexo y, en el Código de Procedimientos Civiles, establece el procedimiento judicial que deberá llevarse a cabo ante las autoridades competentes para que mediante un juicio ordinario se dicte sentencia que ordene la rectificación o modificación de las actas de nacimiento con el nuevo nombre del individuo que se sometió a un proceso de reasignación de sexo.

En agosto del año 2008, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se aprobaron reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles que permitirían a las personas transgénero y transexuales cambiar su nombre en documentos oficiales.

El dictamen, que incorpora los conceptos transexual, transgénero y travestismo, establece en el artículo 35 del Código Civil que los jueces del Registro Civil autorizarán, previa anotación en el acta de nacimiento primigenia, el levantamiento de una nueva acta por

la reasignación para la concordancia sexo-genérica, vía sentencia y sin distinción ni discriminación.

Desde febrero de este año, las personas transgénero que quieren un acta de nacimiento con su nueva identidad no necesitan haberse sometido a una cirugía. Las reformas y adiciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el levantamiento de una nueva acta por reasignación de concordancia sexogenérica se aprobaron el 29 de agosto del año pasado.”³³

³³http://trans_esp.ilga.org/trans/apuntes/travesti_transexual_transgenero.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO

2.1 Concepto de matrimonio.

“La palabra matrimonio, deriva del latín *„matrimonium’*, que significa carga de la madre.”³⁴ La noción de matrimonio como unión legítima entre un solo hombre y una sola mujer ha existido prácticamente en todos los tiempos y culturas, como lo he señalado en el capítulo anterior; el concepto de matrimonio a través del tiempo ha evolucionado como consecuencia de las necesidades de la sociedad y este se tiene que adaptar a dichos cambios que van surgiendo, pues no es lo mismo hace cincuenta años, que hoy en día.

El Código Civil de 1870 define al matrimonio:

Artículo 159. La sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

En esta definición encontramos qué es la unión de un hombre con una mujer, ya que solo se da el matrimonio con personas de

³⁴DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 368.

diferente sexo, además estipula que es exclusivamente entre dos personas: un hombre y una mujer, por lo tanto debe de ser una relación monogámica.

Otro punto importante, es el vínculo indisoluble, el cual establece que no se puede terminar la relación, no permite la separación de los cónyuges, asimismo dentro de este concepto hace referencia sobre perpetuar la especie, que sería la procreación de los hijos para evitar que se extinga, este Código estableció que el matrimonio era para toda la vida y que no existía la disolución de este vínculo, pues el matrimonio es considerado como la base de la sociedad mexicana.

En la Ley Sobre Relaciones Familiares, se considera al matrimonio como un contrato civil y da la siguiente definición:

Artículo 13. Contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Evidentemente, dicha definición atendió al carácter del matrimonio como acto jurídico, más no como sociedad de vida. Anteriormente se estableció que el vínculo que unía a los cónyuges era indisoluble, cuestión que a partir de las leyes del divorcio vincular de 1914, desapareció.

De hecho, la definición que se incorporó a la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 se inspira, fundamentalmente, en las nociones anteriores pero señalando que la unión entre hombre y mujer es indisoluble.

Al expedirse el Código Civil de 1928 se optó por omitir una definición de matrimonio, no se examinó ningún concepto de matrimonio; tampoco hacía mención expresa a la diferencia de sexos que debe de haber entre los contrayentes, toda vez que el legislador de 1928 consideró que todo lo anterior era natural a la institución matrimonial y fue hasta el año 2000 cuando se incorporó.

Así el Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo define en su artículo 146, de la siguiente manera:

Artículo 146. Es la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que esta Ley exige.

Del breve análisis de la definición del matrimonio que se hizo anteriormente se desprende que uno de los fines primordiales del

mismo ha sido perpetuar la especie; actualmente conforme a la definición legal citada pareciera que el legislador que reformó el Código Civil en el año 2000 consideró a la procreación un fin secundario, lo cual sería inaceptable pues iría en contra de una tradición jurídica de muchos años y de la naturaleza esencial de dicha institución.

Sin embargo, cabe destacar que las personas mayores de edad o infértiles que contraen matrimonio podrían no tener hijos por razones físicas derivadas de su condición; para estos casos, y dado que la generalidad es un carácter intrínseco de la norma, se justifica la redacción del artículo.

De tal manera, para el presente estudio, el matrimonio es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos. De esta definición se destaca:

- ✓ El matrimonio es fundamentalmente la manera legítima y natural de formar una familia.
- ✓ El vínculo que nace es entre personas de diferente sexo.
- ✓ Sus fines sustanciales son establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente y procrear, si esto es físicamente posible.

Ahora en adelante quiero recalcar varios puntos trascendentes del matrimonio, no solo desde el punto de vista jurídico, sino además, considerando la esencia del mismo, tales como los requisitos para celebrarlo, sus finalidades, sus efectos jurídicos, entre otros.

2.2 Naturaleza jurídica del matrimonio.

Es importante saber la naturaleza jurídica del matrimonio, pues se da una discusión en torno a este tema, puesto que dentro del derecho canónico, el matrimonio es un acto indisoluble, que se celebra libre y espontáneamente por ambas partes, el cuál cuenta con un testigo que es el sacerdote. Desde este punto de vista del derecho canónico podemos ver que debe existir el acuerdo de voluntades de ambos cónyuges, de ahí empieza el conflicto de opiniones sobre cuál es su naturaleza jurídica del matrimonio pues algunos lo consideran como un contrato, ya que en un contrato se necesita que exista la voluntad de las partes.

“En relación a la naturaleza del acto jurídico que constituye al matrimonio existen distintas teorías, las más generalizadas lo consideran como: institución, acto condición, contrato, contrato de adhesión, estado civil, acto del poder estatal y como acto mixto o complejo”.³⁵

³⁵LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil T. I. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial PAC, México, 2005. Pág. 138.

1. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN. En primer lugar hay que entender que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad.

El matrimonio es una institución jurídica en la que los consortes tienen por objeto constituir una familia y realizar un estado de vida permanente, formada de reglas de derechos por un objetivo común, el cual tiene como fin reglamentar la relación conyugal. Sin embargo, el hecho de que esta unión sea identificada como una institución jurídica, no sirve para señalar claramente la verdadera naturaleza del acto que le da su origen.

2. EL MATRIMONIO COMO UNA CONDICIÓN. Entendido como aquella situación creada y regida por la ley y subordinada a la celebración del acto. Por lo tanto, el acto condición solamente producirá efectos cuando se cumplen con todos los requisitos legales establecidos. Esta clasificación no es verdadera ya que todos los actos jurídicos son una realización de hipótesis normativas, que los convertiría en actos condición, por lo mismo no sirve para identificar la naturaleza del matrimonio.

3. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO CIVIL. Así se ha considerado desde que se secularizó; incluso los códigos civiles de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares lo han definido como tal. Sin embargo, en el matrimonio hay varias excepciones a

las reglas generales de los contratos, que nos hacen pensar que no tiene esa naturaleza jurídica.

En primer lugar, en materia contractual rige el principio de la autonomía de la voluntad, la cual incluso puede derogar disposiciones legales que le son supletorias al contrato de que se trate; sin embargo, en el matrimonio todas las disposiciones que lo rigen son de orden público y los derechos y obligaciones que establecen son irrenunciables aun por mutuo acuerdo de ambos cónyuges; de ello se desprende que el principio citado no rige en materia matrimonial.

4. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN. Es conveniente recordar que por contrato de adhesión se entiende aquél que es redactado unilateralmente por una de las partes y cuya aceptación incondicional se propone a la otra, la cual no puede discutir su contenido. Así, en primer lugar, el matrimonio no es contrato de adhesión por que no es un contrato y, en segundo, no hay redacción unilateral por parte de ninguno de los consortes; incluso el acta de matrimonio la redacta el juez del Registro Civil, que no es parte material en el acto; y las capitulaciones matrimoniales tienen la posibilidad de redactarlas libremente ambos cónyuges.

5. EL MATRIMONIO COMO UN ACTO DE PODER ESTATAL. Esta corriente considera que el matrimonio no es un contrato, sino

un acto de poder estatal, se refiere que efectivamente para que surja el matrimonio es necesario la presencia de la voluntad de los cónyuges, pero es indispensable que para que se realice este acto, no solo se requiere la voluntad de las partes, pues debe de intervenir un Juez del Registro Civil, pues estando el presente, se realiza un acto unilateral del Estado, puesto que es el encargado de declarar la unión de las partes ante la sociedad y ante la ley.

Por lo tanto el solo acuerdo de los interesados no es suficiente para crearlo, sino que también se requiere la voluntad del Estado.

6. EL MATRIMONIO COMO ESTADO CIVIL. El estado civil de casado es una consecuencia de la institución marital y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del Registro Civil. Es evidente que el matrimonio constituye un estado civil entre los consortes pues crea la misma situación permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas las situaciones que se van presentando en la vida marital; lo que no es su naturaleza jurídica sino una consecuencia de la celebración del mismo.

7. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO Y COMPLEJO. Esta postura, que se considera la más acertada, reconoce en primer lugar que el matrimonio es un acto jurídico lo cual es indiscutible y además, señala que para su perfeccionamiento se requiere que concurra un acuerdo de

voluntades en dos etapas: primero de ambos cónyuges, materializada en la solicitud del matrimonio y posteriormente, una voluntad estatal, que reconozca la existencia de ese acuerdo previo, que lo apruebe por estar sujeto a derecho y no existir impedimentos para que dicho acto se perfeccione; esto último se materializa con la declaración de matrimonio por parte del Juez del Registro Civil.

Por su naturaleza, el matrimonio demanda la manifestación de la voluntad de cada uno de los contrayentes de unirse maritalmente, así como la del Juez del Registro Civil, quien los declara formalmente unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad. La celebración de este acto debe constar en el acta del registro civil.

2.3 Requisitos para contraer matrimonio.

“El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades de los contrayentes para celebrarlo, no basta la existencia de tal consentimiento, se requiere que las voluntades sean declaradas solemnemente, es decir, manifestadas por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, que los contrayentes han quedado unido entre sí como marido y mujer.”³⁶

³⁶PLANIOL Marcel y RIPERT Georges. Derecho Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericano. México, 1996. Pág. 94.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala en sus artículos 97 y 98 los requisitos que deben cumplirse para poder contraer matrimonio, los cuales a continuación se redactan:

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que

compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. Derogada;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las

personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio (...).

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

En atención a que el matrimonio es considerado un acto jurídico, tiene elementos de existencia y requisitos de validez para que pueda constituirse este, y son los que a continuación se mencionan.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Los elementos de existencia de todo acto jurídico, son la manifestación de voluntad de quienes intervienen en el mismo y el objeto que puede ser materia de dicho consentimiento.

1. VOLUNTAD. Está sólo se puede dar cuando lo manifiestan los contrayentes y el Juez del Registro Civil, debe ser exteriorizada y debe de ser libre. El consentimiento funge como un acuerdo de voluntades de los contrayentes.

2. OBJETO. “En relación al objeto, como elemento de existencia, será necesario recordar que éste, se divide en dos:

El primero, denominado directo, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; y el segundo, indirecto, consistente en dar una cosa o ejecutar o no un hecho.”³⁷

³⁷GÚITRÒN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 79.

3. SOLEMNIDAD. Por lo que a la solemnidad se refiere, el Código Civil del Distrito Federal, establece las solemnidades para contraer matrimonio en sus artículos 103 y 103-Bis, señalando en estos, los datos que el Juez del Registro Civil tomará en cuenta al levantar el acta de matrimonio y del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Para llevar a cabo la celebración de un matrimonio, se debe cumplir con las solemnidades que marca la ley, y estos son:

1. Presencia del Juez del Registro Civil.
2. Acta de matrimonio.
3. Declaratoria del Juez al momento de celebrar el matrimonio.
4. La firma de los contrayentes.
5. La firma del Juez.

“Como solemnidades del acto se han considerado la pregunta del Juez del registro civil a los contrayentes, respecto si es su voluntad unirse en matrimonio, la respuesta de ellos y la declaración del Juez al decir que quedan unidos en matrimonio en nombre de la sociedad y de la ley, así como el acta misma.”³⁸

³⁸Ibidem. Pág. 84.

En cuanto a las solemnidades del acta se consideran la relación en la misma de las solemnidades del acto, la firma y las huellas digitales de los contrayentes y la firma del Juez del Registro Civil. Esta distinción doctrinal no es clara: para distinguir entre formalidad y solemnidad, parte de los requisitos que se consideren más importantes y los que se consideran no tanto, sin que la ley los distinga.

REQUISITOS DE VALIDEZ.

Los requisitos de valides son aquellos que se requieren para que el acto jurídico además de existir sea valido y no sea privado de alguno de sus efectos, los requisitos que se aplican al matrimonio, son: La capacidad de las partes, ausencia de vicios en el consentimiento, y la licitud en el objeto, motivo o fin, y forma, los cuales a continuación se precisarán.

1.- CAPACIDAD.

“Es la aptitud de ser titular de derecho y de obligaciones, de ejercitar los primeros y cumplir los segundos, así como comparecer en juicio por propio derecho.”³⁹

Dicha capacidad se divide en dos, de goce y de ejercicio.

³⁹GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op. Cit. Pág. 73.

La primera, es la “aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; la capacidad de goce, también es susceptible de medirse en grados por lo cual, la aptitud que tiene una persona de ser titular de derechos y obligaciones varía tratándose de un concebido, de un menor de edad, de un menor de edad emancipado, etc.

La capacidad de ejercicio es la posibilidad de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar derechos por sí mismo, la cual también es susceptible de medirse en grados.”⁴⁰

2.- AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

Es aquella en la que la voluntad de las partes que intervienen en el acto jurídico deben estar exentas de vicios o defectos, el Código Civil para el Distrito Federal establece como tales; el error, el dolo, la mala fe y la violencia en sus artículos 1812, 1815, 2230, lo son meramente el miedo y el error, ya que el vicio está en la voluntad del que los padece, no en la del que los provoca.

Así, en materia de matrimonio se reconocen esos dos casos:

El error acerca de la identidad de la persona con quien se contrae, en el entendido de que un cónyuge celebró matrimonio con una persona determinada y lo contrae con otra, (por ejemplo, el caso

⁴⁰Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10ª edición, Editorial Porrúa – UNAM. México, 2004. Pág. 66.

de hermanos gemelos). Cabe señalar que el error acerca de ciertas cualidades de la persona con quien se contrae matrimonio, como el carácter, el temperamento o las aspiraciones, o cualquier otro aspecto de la persona, no anulan el matrimonio, toda vez que se presupone que cuando se decide celebrarlo existe una etapa previa de conocimiento de la pareja, el noviazgo. El Código Civil sanciona al matrimonio por error en la persona en su artículo 236 como una nulidad que prescribe a los 30 días de que se advierte.

“El segundo de los vicios que menciona el Código Civil, es el miedo derivado de la violencia física o moral, que suponga peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud y una parte considerable de los bienes del cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado, y que haya substituido al tiempo del matrimonio y que fuera ese miedo, lo que motivó su celebración.”⁴¹ En el caso de que existiera este vicio, el contrayente agraviado podría ejercer la acción de nulidad dentro de los 60 días siguientes a que haya cesado la violencia.

3. LICITUD EN EL OBJETO.

Que el objeto, motivo o fin del acto sea lícito, es decir, que no contravengan a las buenas costumbres ni a las leyes. Tratándose

⁴¹DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición. Editorial Porrúa México, 2005. Pág. 109.

de matrimonio, se considera más técnico hablar de licitud en el acto, pues ésta deriva de que no existan impedimentos para contraer matrimonio.

Los impedimentos son “aquellas prohibiciones establecidas en la Ley que afectan a determinada persona para contraer matrimonio. Tienen sustento en hechos o en situaciones jurídicas, preexistentes y anteriores, a que determinadas personas puedan contraer matrimonio.”⁴²

IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO.

El artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal, señala como impedimentos para llevar a cabo el matrimonio, los siguientes:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el

⁴²GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op. Cit. Pág. 75.

impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para celebrar el matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este ordenamiento,
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la

prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

4. FORMA.

Éstos se refieren a los elementos de forma, contenidos en el acta de matrimonio y los cuales se señalan en los artículos 102 y 103 del Código Civil, y que establecen lo siguiente:

A) En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado.

B) Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas,

C) Les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio,

D) Posteriormente preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

E) Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad; los nombres, apellidos,

ocupación y domicilio de los padres; en su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo; que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad; la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior, y por último, el acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

2.4 Características del matrimonio.

El matrimonio y la familia se encuentran entre los bienes más valiosos de la humanidad. Son la célula fundamental de la comunidad humana. El bienestar de la persona y de la sociedad humana está estrechamente ligado a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar, sus características son:

a) COMPROMISO. Para que haya matrimonio se necesita de un compromiso mutuo, es decir, un acto de voluntad. La voluntad es lo que une a los novios para transformarse en cónyuges; se

comprometen a juntar sus vidas, pero cada uno conserva su propia identidad.

b) PÚBLICO. El matrimonio es un acto público, por que es evidente, manifiesto, observado y sabido por todos. “La comunidad se interesa especialmente en el matrimonio, y por ello se exige su celebración ante un funcionario oficial. El matrimonio deja de ser algo privado que sólo interesa a los contrayentes, y se transforma en una forma de vida, en la cual está interesada la comunidad civil y la comunidad religiosa.

El matrimonio es de orden público, según se ha expresado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es expresado en nuestra legislación, que establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

“Un acto es solemne cuando es celebrado o realizado públicamente con ceremonias extraordinarias. La solemnidad le da al matrimonio la importancia que significa la unión de un hombre y una mujer con trascendencia para toda la vida.”⁴³

c) PERMANENTE. El matrimonio lo que pretende es formar un estado de vida permanente y estable a base de los elementos

⁴³CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 40.

fundamentales como lo son el amor, el respeto y el cuidado mutuo entre los cónyuges.

El matrimonio civil admite la figura del divorcio, cuando una pareja tiene problemas que ya no se puedan conciliar o se acabe el amor la pareja puede separarse, por otro lado el matrimonio religioso usualmente no admite la separación de los cónyuges y por tanto ya no se pueden casar nuevamente mediante ritos religiosos con persona diferente.

“La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. No es posible la promoción de los cónyuges, la constitución de la familia y la educación de los hijos si no existe un matrimonio permanente, porque de su permanencia depende también la estabilidad y fortaleza de la familia como célula de la sociedad.”⁴⁴

d) DE VIDA. El matrimonio es un compromiso mutuo entre un hombre y una mujer que unen sus vidas, se adquiere un compromiso de vida. Esto es fácil de entender porque una pareja cuando toma la decisión de contraer matrimonio su deseo principal es el de compartir una vida en común, llevados por el sentimiento del amor.

⁴⁴Ibidem. Pág. 29.

e) CONYUGAL. Para contraer matrimonio se necesita cumplir con una serie de requisitos, los cuales se encuentran estipulados en los artículos 97 y 98 del Código Civil del Distrito Federal, los cuales han sido mencionados anteriormente. Después de cumplir con todos estos requisitos para unirse en matrimonio, este se vuelve un compromiso legal que tiene consecuencias jurídicas: genera un vínculo jurídico del cual nacen deberes conyugales, derechos y obligaciones patrimoniales-económicas.

2.5 Efectos del matrimonio.

Al contraer matrimonio se producen efectos jurídicos entre las partes, estos efectos son los derechos y obligaciones que no solo se dan entre ellos, los cuáles son:

- ✓ Efectos jurídicos entre los cónyuges.
- ✓ Efectos jurídicos respecto a los hijos.
- ✓ Efectos jurídicos en relación a los bienes.

EFFECTO JURÍDICOS ENTRE CÓNYUGES.

Se consideran efectos jurídicos del matrimonio, a los derechos y las obligaciones que se derivan del Estado Civil que rige al matrimonio como las obligaciones correlativas a ese status.

Encontramos el deber de cohabitación, el débito carnal, la fidelidad, la ayuda y asistencia mutua y los alimentos, también, el respeto, la autoridad, la procreación responsable, la capacidad para administrar bienes, los servicios personales, la sucesión, la tutela y el derecho al trabajo.

El matrimonio da origen para los consortes, a una serie de relaciones para toda la vida dentro del matrimonio, es decir, se da el nacimiento de derechos y obligaciones recíprocos.

a) DEBER DE COHABITACIÓN. Constituye una obligación para cada uno de los cónyuges, deben vivir juntos en el domicilio conyugal, y este domicilio será establecido por ambos cónyuges, por mutuo acuerdo.

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en

servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

b) DÉBITO CARNAL. “No sólo se trata de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en qué términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. En algunas definiciones, tanto en la doctrina como en la ley, se señala la perpetuación de la especie como el fin primordial del matrimonio, y en esa virtud debe entenderse que para ese efecto, fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal.”⁴⁵

c) FIDELIDAD. “El derecho a exigir fidelidad, y la obligación correlativa, implican la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con personas de otro sexo, que sin llegar al adulterio sí implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. No sólo existe, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio, pues se puede encontrar diferentes formas de incumplimiento. El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento a ese deber.”⁴⁶

⁴⁵ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 327.

⁴⁶Ibidem. Pág. 328.

d) AYUDA Y ASISTENCIA MUTUA. La ayuda y el socorro mutuo no se brinda solamente en casos de emergencia, sino en todo momento dentro de la vida conyugal. Este deber es básico dentro de una pareja, pues debe darse recíprocamente apoyo, tanto emocional como en cualquiera de los aspectos necesarios, gracias a este apoyo se harán más profundos los lazos afectivos.

A través de ellos se pretende lograr como objetivo del matrimonio, la promoción integral de los cónyuges, por que se comprende el aspecto material, como podría ser lo relativo a los alimentos, y también el asistencial y moral que deben darse los cónyuges tanto en casos comunes como de enfermedad o de dificultades.

e) ALIMENTOS. Este concepto es muy amplio, comprende: comida, ropa, casa, médico, hospital, escuela, recreación, etc., estas necesidades se proveerán según las circunstancias de su situación o posición económica y social del que debe proveerlos.

Los alimentos pueden diferir entre una persona y otra en las posibilidades que se tienen por sus circunstancias socio-económicas de abastecer esta necesidad básica.

f) RESPETO. El respeto es un deber que se da dentro del matrimonio, el respeto hacia la persona del cónyuge. Es el respeto a la dignidad y a la persona de la persona amada, sin el

respeto dentro de la relación conyugal, no hay nada, puesto que el respeto es un elemento fundamental dentro del matrimonio.

g) AUTORIDAD. Este elemento dentro del matrimonio es compartido por el esposo y la esposa, quienes resolverán de común acuerdo todas las situaciones concernientes al manejo del hogar, a la formación de los hijos, a su educación, a la buena administración de los bienes existentes, a todo en general, este es un deber que comparten y ejercen entre ambos cónyuges.

“La autoridad es vista como servicio amoroso y orientado para que cada persona se desarrolle armónicamente y la familia cumpla de forma adecuada sus funciones y alcance sus fines.”⁴⁷

h) PROCREACIÓN RESPONSABLE. “Este comprende lo relativo a la paternidad responsable y a la planeación familiar. Entendiendo por paternidad responsable el deber del padre y la madre de comunicar la vida en plenitud, que comprende la procreación y todo lo necesario para lograr el desarrollo físico, mental, económico, cultural y religioso de los hijos.

Por planeación familiar se entiende „el derecho de determinar el número y espaciamiento de los hijos, así como todo lo relativo a la familia, su desarrollo y cumplimiento de sus propios fines’

⁴⁷CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F. La Familia en el Derecho . Relaciones Jurídicas Conyugales. 12ª edición, Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 57.

Esto es muy importante para cualquier pareja que este unida bajo el vinculo jurídico o religioso del matrimonio o no, ya que cada pareja tiene el derecho de decidir cuantos hijos quiere tener, y la obligación de brindarles las mejores condiciones de vida en todos los aspectos como: vestido, comida, escuela, valores, etc.

CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES. “Ambos tienen plena capacidad, si son mayores de edad, para administrar, contratar y disponer de sus propios bienes y actuar ante los tribunales, sin que necesite el marido consentimiento de la mujer, ni esta la autorización del marido. Solo cuando los bienes sean de ambos, es decir, en copropiedad en caso del régimen de separación de bienes, o en la sociedad conyugal, se requerirá el consentimiento de los dos para cualquier acto en relación a ellos.”⁴⁹

j) SERVICIOS PERSONALES. Los cónyuges deben brindarse ayuda mutua en todos los aspectos, tanto personales, económicos, morales, etc., sin retribución u honorarios por la asistencia o consejos que se brindaren.

k) SUCESIÓN. Toda persona tiene derecho a dejar sus bienes a quien estime conveniente por medio de un acto personalísimo como lo es el testamento, pero siempre tendrá la obligación de no dejar desamparadas a las personas con quien este obligado.

⁴⁹Ibidem. Pág. 60.

“Los cónyuges tienen obligación de testar en favor del cónyuge supérstite, dejándole alimentos cuando éste se encuentre impedido para trabajar o no tenga bienes suficientes.

En relación a la sucesión legítima, el cónyuge tiene derecho a heredar, como lo señala el artículo 1602, del Código Civil.

En el capítulo de la *sucesión del cónyuge* el que sobrevive tiene el derecho de un hijo si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la porción a que a cada hijo le deba corresponder, es decir, el cónyuge supérstite tiene el mismo derecho que se le otorga al hijo para recibir igual porción, o la que falte para igualar a la del hijo.”⁵⁰

I) TUTELA. El Código Civil en su artículo 449 señala:

“El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de

⁵⁰Ibidem. Pág. 61.

la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413”.

De igual forma, en el artículo 450 se señala que tienen incapacidad natural y legal: los menores de edad y los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Y en el artículo 466, se establece que el cargo de tutor respecto de las personas mayores de edad señaladas anteriormente, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes, y que el cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge.

Por último, el artículo 486 menciona que la tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

m) DERECHO AL TRABAJO. Esté derecho es de suma importancia para la subsistencia económica de la familia, alguno

de los cónyuges o incluso los dos pueden allegarse de recursos económicos para tener una mejor calidad de vida.

“Los cónyuges pueden desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Ni el hombre ni la mujer necesitan pedir autorización al otro para trabajar y desarrollar su profesión o actividad, esto será relacionado con la obligación de ambos de participar en el manejo del hogar, formación y educación de los hijos y administración de sus bienes.”⁵¹

b) EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO A LOS HIJOS.

En nuestra legislación se encuentran estipulado los efectos jurídicos respecto a los hijos, los cuales se producen con el matrimonio.

En el Código Civil en su Título Séptimo, se hace referencia de la filiación y el artículo 338, señala:

“La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser

⁵¹Ibidem. Pág. 269.

materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.”

El artículo 324 del mismo ordenamiento, previene:

“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge.

Ésta es una presunción que sólo admite como prueba en contrario la de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento, como se señala en el artículo 325 del mismo ordenamiento.”⁵²

⁵²Ibidem. Pág. 272.

Otros efectos jurídicos que se desprenden de la relación que existe entre padres e hijos, son la obligación de otorgarles ciertas y determinadas condiciones que es su deber proporcionarles para su protección y sano desarrollo, tales como:

“NOMBRE. El nombre patronímico es el que identifica a los hijos como descendientes de una familia determinada. El hijo tiene derecho a ostentar el apellido de los padres.

ALIMENTOS. Los hijos tienen derecho a los alimentos de acuerdo con la posición social y económica de los padres, los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, aclarando que estos no solo representa la comida y es un término mucho más amplio, el cual abarca el vestido, la educación, un lugar digno en donde vivir, asistencia médica y recreación.”⁵³

“SUCESIÓN. Al igual que los cónyuges, los hijos tienen derecho a heredar en la sucesión y les corresponden a todos los que sobrevivan al autor de la sucesión por partes iguales. Este usufructo se refiere a los bienes que los hijos adquieran a cualquier título, en relación a los cuales la propiedad y la mitad que no pertenecen al hijo, y la administración y la otra mitad que si le pertenecen al hijo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad.”⁵⁴

⁵³CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 12ª edición, Editorial Porrúa. México, 2003. Pág.273.

⁵⁴Ibidem. Pág. 274.

En cuanto a los efectos de los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases: primero en bienes que adquiera por su trabajo; y segundo en bienes que adquiera por cualquiera otro título, esto está señalado en el artículo 428 del Código Civil y en el artículo 429 se indica que los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Y en el artículo 430 del Código Civil para el Distrito Federal, se indica que en los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad.

Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

c) EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A LOS BIENES.

Los efectos jurídicos en relación a los bienes, deben ser estudiados a través de las capitulaciones matrimoniales, las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes.

1. CAPITULACIONES MATRIMONIALES:

“Prescribe el artículo 178, que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, a ley considera que los consortes deben pactar por uno o por otro sistema. Dicho pacto lleva el nombre especial de ‘Capitulaciones Matrimoniales’ que el artículo 179 define como el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.”⁵⁵

Por otro lado en el artículo 180 se establece que las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste, se podrán otorgar o modificar durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

a) SOCIEDAD CONYUGAL. Consiste en que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio son de los dos cónyuges. Los bienes adquiridos antes del matrimonio son de la exclusiva propiedad de quien los adquirió, si así lo pactan.

Esta puede ser total o absoluta. En esta comprenden todos los bienes de los cónyuges, ya sea los que se obtuvieron antes del matrimonio, como los que se van a obtener con posterioridad del

⁵⁵ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 359.

matrimonio, cualquiera que sea su origen ya sea del trabajo, donaciones o herencias.

La parcial es en donde los esposos son los que llegan a un convenio, y mencionan los bienes que no entrarán a la sociedad. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convinieren los esposos o cuando éste concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

La terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio a su vez puede tener dos causas: por convenio de los consortes o a solicitud de alguno de ellos en los casos previstos por el artículo 188.

“Puede la sociedad conyugal disolverse a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos: I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración de los bienes, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes; II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o en concurso; y IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Además de las causas mencionadas, la sociedad conyugal termina cuando se disuelve el matrimonio por divorcio, nulidad, muerte de alguno de los cónyuges o por declaratoria de presunción de muerte de alguno de ellos.

El artículo 197 señala que: La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y, en los casos previstos en el artículo 188.”⁵⁶

b) SEPARACIÓN DE BIENES. En este régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio y de los que adquiriera durante el mismo, cada consorte conserva en plena propiedad y administración los bienes que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos y acciones.

2. DONACIONES ANTENUPCIALES:

Se llaman donaciones antenupciales las que se hacen antes del matrimonio por uno de los pretendientes al otro, o por un tercero a alguno de los futuros cónyuges o a ambos, pero siempre en consideración al matrimonio que habrá de celebrarse. Por esta razón quedan sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

⁵⁶Ibidem. Pág. 371.

“Las donaciones antenupticiales se caracterizan por lo siguientes:

- a) No necesitan aceptación expresa para su validez (Art. 225);
- b) No se revocan por sobrevenir hijos al donante (Art. 226), lo cual es lógico, puesto que se hacen en consideración al matrimonio y, por lo tanto, se parte de la hipótesis normal de que el donante tendrá hijos;
- c) Tampoco se revocan por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación se haya hecho a ambos esposos y que los dos sean ingratos (Art. 227);
- d) Son revocables por adulterio y abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante hubiere sido el otro cónyuge (Art. 228); y
- e) Quedan sin efectos si el matrimonio no llegare a celebrarse.”⁵⁷

3. DONACIONES ENTRE CONSORTES:

“Las donaciones entre consortes son aquellas que se hacen durante el matrimonio por un cónyuge al otro. Tienen como característica especial que sólo se confirman con la muerte del donante, de tal manera que éste puede revocar libremente y en todo tiempo.

⁵⁷ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 379.

En términos generales, las donaciones se revocan por supervivencia de hijos conforme al artículo 2359 o por ingratitud del donatario en los mismos términos del artículo 2370, ambos del Código Civil. También las donaciones entre consortes se caracterizan porque no se anulan por superveniencia de hijos, pero sí se reducirán cuando sean inoficiosas, en los términos que las comunes, como lo señala el artículo 234 del Código Civil.

Como en todos los contratos, las donaciones entre consortes no pueden ser ilícitas y, por lo tanto, contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudicar el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos establecido esto en el artículo 232 del mismo ordenamiento legal.”⁵⁸

⁵⁸Ibidem. Pág. 380.

CAPÍTULO TERCERO

REASIGNACIÓN DE SEXO

3.1 Género.

Para comprender a cabalidad un tema tan complejo como el que nos ocupa, será necesario puntualizar algunas definiciones básicas.

“Se entiende por sexo el conjunto de características físicas, genéticamente determinadas, que en la amplia gama de seres de una especie define a hembras, machos y diferentes estados intersexuales. El concepto sexo implica diferencias en forma y en función: no es lo mismo tener una fórmula sexo cromosómica XX que una XY, es diferente poseer ovarios que testículos, pene que vagina, útero que próstata. Las células germinales son diferentes: óvulos en un caso y espermatozoides en el otro.

Es importante anotar que algunos elementos del sexo son modificables hormonal y quirúrgicamente, como se verá más adelante. Por otro lado el género es una construcción social e histórica que, basada en algunos aspectos del sexo, clasifica a los seres humanos en dos grupos: femeninos y masculinos.

Además de ser una representación social de la persona, este concepto incluye identidades, actitudes, valores, papeles

conductuales y modos, generalmente típicos y estereotipados, de mujeres y hombres.

Es importante señalar que, aunque a menudo son coincidentes, sexo y género pueden diferir; hay personas con sexo masculino que viven y se representan como femeninas, independientemente de sus órganos sexuales o sus caracteres secundarios. De igual manera, hay seres humanos que son hombres en la cotidianidad aunque su anatomía sea de mujer, éste es el caso de las personas transexuales o transgéneros.”⁵⁹

“El sexo de la persona se determina legalmente en el nacimiento, en virtud de la inscripción en el Registro Civil, practicada mediante declaración de quien tenga conocimiento cierto del nacimiento. Dicha declaración se fundamenta en una apreciación morfológica, basada en conocimientos naturales que distinguen el sexo femenino del masculino. Y será esta clasificación natural la que va a determinar inicialmente el sexo legal o jurídico.”⁶⁰

3.2 La teoría de género.

El saber popular considera que así como los niños crecen para convertirse en hombres, las niñas crecen para convertirse en

⁵⁹BARRIOS MARTÍNEZ, David y GARCÍA RAMOS, María Antonieta. Transexualidad: La paradoja del cambio. Editorial Alfíl S.A. de C.V., México D. F., 2008. Pág. 10.

⁶⁰TOLDRÀ ROCA, Ma. Dolors. Capacidad natural y Capacidad matrimonial. La Transexualidad. Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales CEDECS Editorial S.L. Barcelona 2000. Pág. 1056.

mujeres. Solo existen dos posibilidades, se es una, u otra. Basta ver el "sexo genital" a la hora del nacimiento y no hay más que hablar. Sin embargo, las cosas no son tan simples.

Durante la primera fase de la gestación, el feto que tiene genes masculinos (Cromosomas XY) generalmente se desarrolla con genitales masculinos. Se desarrollará con genitales femeninos si posee genes femeninos (XX). Esto ocurre normalmente el 99% de las veces. Los doctores y los padres simplemente miran los genitales de la criatura y la declaran niño o niña.

A pesar de que la mayoría de los infantes se presentan como niños o niñas normales, variadas situaciones genéticas pueden conducir, en algunos casos, a que presenten genitales ambiguos, motivando que los doctores no estén seguros si se trata de un niño o de una niña.

En otros casos los genitales aparecen bien definidos de un sexo, pero son incongruentes con los genes del niño. Los niños que poseen estas variantes genitales o genéticas son llamados "Intersexuales".

La existencia de los infantes intersexo XY (varón genético) que tienen genitales femeninos y que crecen con una identidad de género femenina, fue uno de los muchos hechos que se conocieron tempranamente y que llevaron a los científicos a

reconocer que la identidad de género no está determinada directamente por la posesión de genes XX o. XY.

En lugar de esto, *elaboraron la teoría de que la identidad de género era neutral en el nacimiento*, y que en la infancia temprana era determinada por los genitales y por la crianza. El principal impulsor de esta teoría era el Dr. John Money de la Universidad John Hopkins.

“De acuerdo a esta teoría, un infante poseedor de una vagina y criado como niña, crecería con una identidad de género femenina, independientemente de sus genes. De igual manera, se predecía que un infante con un pene y criado como niño iba a crecer con una identidad de género masculina normal, independientemente de sus genes. Si la identidad de género del niño(a) no resultaba de acuerdo a este esquema, los psicólogos y psiquiatras asumían que algo había salido ‘mal’ en la crianza del niño, o bien que el niño estaba mentalmente perturbado o delirante (‘mentalmente enfermo’).

Las correcciones para cualquier problema de identidad de género eran buscadas a través de la psiquiatría bajo el supuesto de que estas ‘perturbaciones mentales’ podían revertirse.

En los años sesentas, los avances de la cirugía plástica combinados con la teoría ‘*Genitales + Crianza*’ de la identidad de

género, condujeron a los médicos a recomendar la cirugía „correctiva’ en muchos tipos de infantes intersexo.

La idea era hacer que los genitales se vieran cosméticamente correctos, ya sea de niño o de niña, y luego criar al infante en su correspondiente género, creyendo que este crecería con una normal y correspondiente identidad de género.”⁶¹

En lo relativo a „Estudios de Identidad de Género’, John Money era el principal defensor de dichos tratamientos, consideraba a la mente del niño como un pizarrón en blanco y sin características inherentes de personalidad, y *teorizó que la identidad de género era exclusivamente el producto de la crianza y la socialización.*

3.3 Identidad de género.

La identidad de género es la convicción personal y subjetiva de pertenecer al género masculino, femenino o a ninguno, es inmodificable desde etapas muy tempranas del desarrollo, en ninguna persona la identidad de género se transforma ni con el tiempo ni con cualquier procedimiento de intervención profesional y no siempre coincide con el sexo.

“La *identidad de género*, según la Organización Panamericana del año 2000), define el grado en que cada persona se identifica

⁶¹[www. wikipedia.org](http://www.wikipedia.org).

como masculina o femenina. La identidad genérica determina la forma en que las personas experimentan su género.”⁶²

La mayoría de los seres humanos presentan concordancia entre el sexo (aspecto somático y orgánicos que establecen diferencias anatómicas y fisiológicas entre ellas y ellos) y la identidad genérica (sensación íntima de pertenecer a un sexo/género). Así, por lo general, un ser humano con cuerpo femenino se siente e identifica con su ser mujer y una persona con cuerpo de varón se siente a gusto con su ser hombre.

No obstante hay personas que no corresponden a este patrón general, existen seres humanos que presentan discordancia (no coincidencia) entre el sexo y la identidad de género.

En ambos casos estas personas, llamadas transexuales, buscan con afán dejar de „sentirse atrapadas en un cuerpo ajeno’ y destinan mucha de su energía y de sus acciones a lograr el anhelado cambio: hacer coincidir su soma (cuerpo) con su psique.

Una persona transexual o con discordancia entre la identidad de género y el sexo habrá de cursar, para lograr la coherencia que desea, por lo todo un procedimiento que no se reduce a la

⁶²BARRIOS MARTÍNEZ, David y GARCÍA RAMOS, María Antonieta. Transexualidad: La paradoja del cambio. Editorial Alfil S.A. de C.V., México D. F., 2008. Pág. 66.

llamada „cirugía de cambio de sexo’, sino que incluye aspectos sociales, rólicos, hormonales, psicoterapéuticos, de entrenamiento relacional, legales y quirúrgicos que suelen durar tres años.”⁶³

3.3.1 Desarrollo de la identidad de género.

“La conciencia de pertenencia a una de las categorías de género existentes parece desarrollarse precozmente y en relación con los estereotipos sociales referentes a los papeles que han de representar los miembros de cada género. Algunos autores refieren que a los dos años de edad, los niños ya tienen conocimiento de las categorías de género existentes en la sociedad y que este conocimiento parece tener lugar a la par que el niño toma conciencia de su identidad sexual.”⁶⁴

a) Heterosexualidad.

“La heterosexualidad es una orientación sexual que se caracteriza por la atracción sexual, o el deseo amoroso o sexual hacia personas del sexo opuesto, en contraste con la homosexualidad, y que suele distinguirse de la bisexualidad.

El término *heterosexualidad* también se refiere al comportamiento sexual entre personas de sexo opuesto. Muchas especies

⁶³Ibidem. Pág. 67.

⁶⁴BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. Transexualidad. La búsqueda de una identidad. Ediciones Díaz de Santos, S.A. Madrid 2003. Pág. 40.

animales, entre las que se encuentra la especie humana, se reproducen mediante relaciones heterosexuales.”⁶⁵

b) Homosexualidad.

“La homosexualidad es una orientación sexual y se define como el comportamiento, la interacción sexual o atracción erótica hacia individuos del mismo sexo. Etimológicamente, la palabra homosexual es un híbrido del griego *homós* (que significa *igual* y no, como algunos creerían, derivado del sustantivo latino *homo*, que quiere decir hombre) y del adjetivo latino *sexualis*, lo que sugiere una relación sexual y/o sentimental entre personas del mismo sexo. El término *gay*, que en inglés clásico significa *alegre*, suele emplearse para referirse a los hombres homosexuales, y el término *lesbiana* para referirse a las mujeres.”⁶⁶

c) Bisexualidad.

“La bisexualidad hace referencia al deseo romántico y/o sexual hacia personas de ambos sexos, se define la bisexualidad como un intento de regulación de la autoestima del individuo para alcanzar satisfacción teniendo relaciones íntimas con un sexo o dos.

⁶⁵ALDAMA GARCÍA, Alma. Antología de la Sexualidad Humana. Vol. I, Editorial Porrúa, México. 1998. Pág. 16.

⁶⁶Ibidem. Pág. 17

El término tiene el mismo origen que los que se refieren a las orientaciones sexuales, *homosexualidad* y *heterosexualidad*.⁶⁷

d) Pansexualidad.

“La pansexualidad u omnisexualidad es una orientación sexual humana, caracterizada por la atracción estética, romántica o sexual por cualquier otra persona, independientemente de su sexo y género.

Por lo tanto, los pansexuales pueden sentirse atraídos por hombres, mujeres y también por aquellas personas que no se sienten identificadas con la dicotomía hombre/mujer que implica la bisexualidad, ni con la de masculino/femenino, incluyendo así, por ejemplo, a *transgéneros e intersexuales*.

La diferencia entre pansexualidad y bisexualidad, es que la bisexualidad implica atracción tanto por hombres como por mujeres, la pansexualidad incluye la potencialidad de sentirse atraído por cualquier persona sin que importen las categorías hombre/mujer, masculino/femenino.

A diferencia de los bisexuales, los pansexuales pueden sentirse atraídos, además de por hombres (en sexo biológico y género) y

⁶⁷Ibidem. Pág. 18

mujeres (en sexo biológico y género), también por personas *transgénero*, incluidas las *transexuales*, y por personas *intersexuales*.”⁶⁸

e) Asexualidad.

“La asexualidad se considera como la falta de orientación sexual. Los asexuales son personas que no sienten deseo por el placer sexual; y no sienten atracción sexual hacia ninguna persona que les rodea y no encajan dentro de ninguna orientación sexual definida porque no es habitual que suelen enamorarse o tengan pareja.

Pese a que existen tratamientos médicos para aumentar el apetito sexual, muchos asexuales rehuyen seguirlo al no considerarlo un problema ni físico ni psicológico.

Respecto de los asexuales que experimentan atracción romántica hacia otras personas, ésta puede ser dirigida hacia uno o ambos géneros.

Estos asexuales desean generalmente relaciones románticas con su género, pero a menudo dichas relaciones no incluyen actividad sexual.”⁶⁹

⁶⁸Ibidem. Pág. 18.

⁶⁹Ibidem. Pág. 18.

f) Tercer sexo.

Los términos tercer sexo y tercer género sirven para describir individuos que se considera que no son ni hombres ni mujeres, al igual que la categoría social presente en aquellas sociedades que reconocen tres o más géneros.

El estado de no ser ni masculino ni femenino puede entenderse en relación al sexo, rol genérico, identidad de género u orientación sexual del individuo.

En diferentes culturas (o para diferentes individuos), un tercer sexo o género puede representar un estado intermedio entre hombres y mujeres, un estado en el que se es ambos (algo como „el espíritu de un hombre en el cuerpo de una mujer’), un estado en el que no se es ninguno, o la habilidad de cambiar de género, de lo masculino a lo femenino o viceversa.

3.4 Introducción al tema de la transexualidad.

El término transgénero, que se refiere a aquellos que cambian de género, es empleado cada vez con más frecuencia para referirse a un género subjetivo que no es masculino ni es femenino, un ejemplo reciente está en el formulario de la Harvard Business School, en la que se dan tres posibles sexos, que son: masculino, femenino y transgénero.

“Los *travestis* son personas que adoptan características físicas y psicológicas propias del sexo opuesto, en ocasiones adoptan las vestimentas y actitudes convencionalmente designadas y utilizadas por el sexo opuesto. La motivación es la causa de un inconformismo de género.

La persona no se siente satisfecha desempeñando sólo el género asignado a su sexo, y le gusta representar ambos géneros.

En cambio un *transexual* sería la persona que ha realizado cambios hormonales o quirúrgicos para modificar su fisonomía.

La diferencia entre estos términos proviene, por tanto, del grado de identificación que el sujeto tiene con el género al que se cambia.”⁷¹

“La principal diferencia entre el travesti y el transexual es que el primero acepta su sexo y su cuerpo, gustándole jugar con una doble identidad.

En cambio el segundo es una persona cuya anatomía física no corresponde al sexo al que siente pertenecer y por lo tanto asume de forma permanente el rol del otro sexo.”⁷²

⁷¹TOLDRÀ ROCA, Ma. Dolors. Capacidad natural y Capacidad matrimonial. La Transexualidad. Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales CEDECS Editorial S.L. Barcelona, 2000. Pág. 117.

⁷²www.wikipedia.org

3.4.1 La transexualidad en la historia.

El fenómeno de la transexualidad está reflejado en todas las culturas y a lo largo de los tiempos. Existen infinidad de documentos o relatos míticos o históricos, o alusiones de todo tipo, que hacen referencia y sugieren la existencia de transexuales en la historia de la humanidad.

“Edgar Gregersen (1988), investigador de las costumbres sexuales universales, refiere que la primera alusión a la condición transexual se encuentra en la mitología griega: Venus Castina era una diosa comprensiva que tenía por misión atender los anhelos de las almas femeninas que habitaban en cuerpos masculinos.

Diferentes narraciones legendarias aluden a que los dioses solían cambiar de sexo a los mortales, así por ejemplo Tiresias, el célebre adivino de Tebas, fue convertido en mujer como castigo por haber matado a una serpiente hembra.

El adivino permaneció como mujer, pero entregado a los placeres del erotismo femenino, mucho más exquisito y disfrutable que el de los hombres, y de nuevo fue reprimido, pues su anterior castigo había resultado un premio: así, se le transformó de nuevo en varón.”⁷³

⁷³BARRIOS MARTÍNEZ, David y GARCÍA RAMOS, María Antonieta. Transexualidad: La paradoja del cambio. Editorial Alfil S.A. de C.V., México D. F., 2008. Pág. 23.

“S. Arnott (2003), documenta que en la antigua región de Frigia, en la actual Turquía, los sacerdotes que rendían pleitesía a *Atis*, deidad venerada, se arrancaban los testículos; algunos también prescindían del pene, y todos vivían permanentemente como mujeres. Al igual que en la Roma antigua, existían unas personas nacidas con cuerpo de varón, que decidían su género y auto castraban sus genitales masculinos, eran las sacerdotisas *Gallae*.”⁷⁴

“El filósofo judío Philo de Alejandría (20 a.C.) describió ciudadanos romanos varones que invertían grandes sumas de dinero para cambiar su naturaleza masculina en femenina.

Ovideo, poeta de la antigua Roma, contempla todos los cambios de cuerpo posibles en su poema „Las Metamorfosis’ sugiriendo de forma bastante clara el deseo de algunas personas de su época de cambiar de sexo.

En la Edad Media se contemplan referencias de transexualidad dentro de la misma Iglesia Católica. Por ejemplo a Santa Wilfrida, cuya leyenda dice que pidió a Dios el poder convertirse en hombre y le fue concedido. Asimismo, San Onofre pidió a Dios que le hiciera varón, y su cuerpo se masculinizó. Del Papa Juan VIII siempre han corrido rumores de que biológicamente había

⁷⁴Ibidem. Pág. 24.

nacido mujer aunque se hizo pasar toda su vida por varón, historia que fue censurada varias veces por la Inquisición.”⁷⁵

“Janet Shibley Hyde y John D. de Lamater (2006) consignan el dato de que, en los albores del movimiento original del cristianismo, una serie de mujeres ‘se convirtieron’ en hombres supuestamente para poder desempeñar sus importantes funciones, que aún en la actualidad siguen siendo exclusivas para los varones de esa región.

Se menciona específicamente el caso de Pelagia, quien decidió no contraer nupcias y escapó disfrazada de varón para ingresar a un monasterio, desde entonces vivió como Pelagio, un sacerdote que llegó a ser nombrado superior del convento.

Años después resultó embarazada una mujer que acusó al Superior de ser el padre y que había abusado de ella. Tal hecho era imposible por obvias razones, pero el falso varón no pudo desmentirla y se le expulsó de la congregación y falleció desacreditado, a la hora de su deceso se descubrió que tenía cuerpo femenino.

También podemos mencionar casos bastante evidentes como el de Juana de Arco (1412-1431) que fue ejecutada por la Inquisición

⁷⁵www.wikipedia.org.

además de por brujería, por llevar constantemente ropa de hombre y comportarse como varón en todo momento.

“Es también conocida la trágica historia de Bárbara La Española, una morisca probablemente transexual, quien en 1498 fue capturada en Roma, juzgada y vejada; su castigo consistió en obligarla a marchar por la calle semidesnuda, a efecto de que fueran ostensibles sus órganos sexuales masculinos. Su ejecución se realizó con garrote y luego se quemó su cadáver en la vía pública.”⁷⁶

3.4.2 Terminología.

“El término transexual apareció por primera vez en la literatura médica en los trabajos de Hirschfeld en 1912, pero hablaba sin hacer distinción entre travestismo, homosexualidad afeminada y transexualismo.

A principios de 1940 el término empezó a utilizarse ya en su sentido actual: „individuo que desea vivir (o vive) de forma permanente como miembro del género contrario y que quiere someterse a la cirugía de reasignación de sexo, existiendo pues una incongruencia entre el sexo asignado y la identidad de género.’

⁷⁶BARRIOS MARTÍNEZ, David y GARCÍA RAMOS, María Antonieta. Transexualidad: La paradoja del cambio. Editorial Alfíl S.A. de C.V., México D. F. 2008., Pág. 24.

En 1980 el término transexualismo es abandonado, y se utiliza en su lugar la expresión „*Trastorno de identidad sexual*’ para designar a aquellos individuos que muestran una fuerte y persistente identificación con el género contrario y un consistente confort con su sexo anatómico, o sentimiento de haber nacido con el sexo erróneo.

En 1973, Fisk propone el término de „*Síndrome de disforia de género*’, que incluye al transexualismo y a otros trastornos de identidad de género. Disforia de Género es el término utilizado para designar el conflicto entre la identidad de género y el sexo asignado.”⁷⁷

“Mucho se debate si la forma más correcta de denominar a la transexualidad es transexualismo, transgénero, transgénerismo o incluso Síndrome de Harry Benjamin. En vez de "transexual", algunas personas prefieren decir „transexualizada/o’, puesto que piensan que el término ‘*sexual*’ (contenido en „transexual’) da lugar a confusiones.

Otra justificación dada para esta preferencia es que sienten que es una palabra más en línea con el término „intersexual’, dado que muchos grupos transexuales acogen a las personas intersexuales en su grupo puesto que piensan tienen mucho en común.”⁷⁸

⁷⁷BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. Transexualidad. La búsqueda de una identidad. Ediciones Díaz de Santos, S.A. Madrid 2003. Pág. 199.

⁷⁸<http://es.wikipedia.org/w/index.php/Transgenero>.

3.4.3. Concepto.

“El transexualismo puede definirse mejor como una forma externa de disforia de género. La cual es una diferencia entre la identidad/rol de género por un lado y las características físicas del cuerpo por otro.

En el transexualismo, la identidad/rol de género de un sexo coexiste en una misma persona, con las características primarias y secundarias del otro sexo.”⁷⁹

“El término *transexual* empieza a utilizarse para denominar a los individuos que desean vivir en forma permanente como miembros del sexo opuesto y que quieren someterse a la cirugía de reasignación de sexo, existiendo pues una incongruencia entre el sexo con el que nacieron y el sexo al que se sienten pertenecer. El sentido de pertenecer a un determinado sexo biológica y psicológicamente se llama *identidad de sexo o de género*.”⁸⁰

La transgeneridad es la condición humana en la que, independientemente de que exista o no concordancia del sexo con la identidad de género, hay una vivencia permanente en un papel o rol de género que no coincide con el sexo ni con el género originalmente asignados.

⁷⁹BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. Transexualidad. La búsqueda de una identidad. Ediciones Díaz de Santos, S.A. Madrid 2003. Pág. 49.

⁸⁰Ibidem. Pág. 65.

3.4.4 Causas

Existen dos hipótesis propuestas acerca de cuales son las condiciones que originan el transexualismo, y esas son: las causas psicológicas y las causas físicas, y se mencionarán a continuación.

a) Causas psicológicas

“Durante la historia se han propuesto muchas causas psicológicas del origen de la transexualidad; incluyendo la de la existencia de ‘madres dominantes y la ausencia de la figura paterna’, ‘padres que han deseado tener un hijo del otro sexo’, ‘homosexualidad reprimida’, ‘alteración emocional’ y ‘abuso sexual’.

Ninguna de estas teorías, han sido aplicadas con éxito a la mayoría de las personas transexuales, muchas de estas teorías han sido previamente aplicadas a personas homosexuales, en las que tampoco funciona. Tales fracasos llevaron a considerar las razones físicas.”⁸¹

b) Causas físicas

“Muchas personas transexuales han asumido que hay una causa física para la transexualidad porque aseguran que, desde que

⁸¹www.wikipedia.org.mx

recuerdan, siempre han sido hombres o mujeres. Varios estudios han mostrado evidencias que de hecho, sí existan causas físicas. En un estudio de la Universidad de Ámsterdam se indican similitudes estructurales y neuroquímicas entre el cerebro de las personas transexuales y el cerebro típico de las personas del sexo con el que se sienten identificadas.

También existen evidencias en numerosos estudios sobre animales que demuestran que una exposición a hormonas del sexo contrario, durante el desarrollo, puede producir en ellos comportamientos relacionados con el sexo contrario.

Por otra parte, estudios parecidos han demostrado una fuerte tendencia a la herencia.”⁸²

Características sexuales primarias: Se consideran características sexuales primarias al aparato genital del hombre y de la mujer y éste conjunto de órganos está concebido para la reproducción, sintetizar las hormonas sexuales y miccionar.

CARACTERÍSTICAS SEXUALES PRIMARIAS MASCULINAS:

Estos comprenden los testículos, la vía espermática, la vesícula seminal, el conducto eyaculador, la uretra y el pene.

⁸²www.wikipedia.org

CARACTERÍSTICAS SEXUALES PRIMARIAS FEMENINAS:

Están comprendidos dentro de estas, el clítoris, la vulva, los labios mayores, los labios menores, los ovarios, la trompa de falopio, el útero y la vagina.

Características sexuales secundarias: Las características sexuales secundarias son aquéllas que distinguen entre los dos sexos de una especie, pero no son directamente parte del sistema reproductor.

Estos son muy distintos de las características sexuales primarias, que son los órganos sexuales. En los humanos, las características sexuales secundarias incluyen:

VARÓN. Músculos más desarrollados, vello más grueso y largo, más vello en otras partes de cuerpo (brazos, piernas, cara), tórax y hombros más anchos, en promedio manos y pies más largos que las mujeres, crecimiento de pene y testículos, osamenta y cráneo más pesado, más masa muscular y fuerza física, así como voz más grave y piel más áspera.

MUJER. Pechos más desarrollados, estatura menor que el hombre, más ancha en la cadera que en los hombros, funcionamiento de las glándulas mamarias, más grasa subcutánea y piel más suave.

c) Intersexualidad.

“La intersexualidad es la condición de una persona que presenta de forma simultánea características sexuales masculinas y femeninas, en grados variables. Puede poseer una abertura vaginal la cual puede estar parcialmente fusionada, un órgano eréctil (pene o clítoris) más o menos desarrollado y ovarios o testículos, los cuales suelen ser internos.

Una parte de la experiencia humana tiene constancias de que algunos neonatos presentan ambigüedades en los genitales. La sabiduría popular de las personas no versadas en medicina las ha llevado generalmente a asignar a la criatura el sexo que más se parecía a su apariencia genital externa, dando por sentado que, de esa manera las intenciones de la naturaleza eran tenidas en cuenta más adecuadamente.”⁸³

Se comprende por persona intersexual o hermafrodita aquella que, desde el nacimiento, posee caracteres sexuales de ambos sexos.

Ello comporta que el sexo sea ambiguo con características anatómicas y hormonales no bien definidas, ni en sentido masculino, ni en el femenino.

⁸³BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. Transexualidad. La búsqueda de una identidad. Ediciones Díaz de Santos, S.A. Madrid, 2003. Pág. 34.

No se puede considerar que los intersexuales tengan una „disforia de género’, porque esto significaría que su sexo psicológico no coincide con el genital.

En los intersexuales se parte de unos genitales ambiguos, y psicológicamente se muestran en ocasiones muy confuso. Por tanto, intersexualidad y disforia de género son temas diferentes.

A veces se dice que si una persona es transexual, entonces es intersexual, esto proviene de la idea de que la identidad tiene sus base en la anatomía, las personas transexuales a veces son personas que han nacido intersexuales, pero mucho más frecuentemente son personas que nacieron con anatomía „masculina’ o „femenina’ estándar.

3.5 Proceso de reasignación de sexo.

“Se define a dicha reasignación integral para la concordancia sexo genérica como *el proceso de intervención profesional por medio del cual se obtiene la mayor concordancia posible entre el sexo y la identidad de género.*

Dicha reasignación tiene como base una psicoterapia de acompañamiento e incluye o puede incluir socialización y entrenamiento de rol de género, administración de hormonas e intervenciones quirúrgicas.

Hay otras personas transexuales que, sin dejar de mostrar insatisfacción, no ubican en la discordancia sexo genérica el aspecto fundamental de su vida, pues si bien éste es importante, lo resuelven por sí mismas o con ayuda terapéutica simplemente al desempeñar el papel de género que desean, sin necesidad de modificaciones corporales.”⁸⁴

3.5.1 Requisitos para el tratamiento de reasignación de sexo.

En la condición humana de la transexualidad no es factible cambiar la identidad de género, según muestra la evidencia científica y la experiencia clínica; en cambio, algunos elementos del sexo, específicamente del fenotipo o manifestación física externa, sí son susceptibles de modificaciones.

“Los criterios de selección para participar en lo que los sexólogos llaman reasignación integral para la concordancia del sexo con la identidad de género deben ser estrictos, e incluyen un profundo estudio que le permita al profesional asegurarse de que la persona en cuestión es verdaderamente transexual.

Existen protocolos internacionalmente consensuados. Se expone a continuación el del Programa de Disforia de Género de Stanford,

⁸⁴BARRIOS MARTÍNEZ, David y GARCÍA RAMOS, María Antonieta. Transexualidad: La paradoja del cambio. Editorial Alfíl S.A. de C.V., México D. F., 2008. Pág. 18.

que expresa de manera clara y sencilla los requisitos para participar en un protocolo para la reasignación mencionada:

1. Presentar una historia documentada de disforia de género.
2. La persona no debe tener alteraciones mentales psicóticas.
3. El (la) solicitante no debe estar casado (a).
4. Ausencia de contraindicaciones médicas para la cirugía.
5. La persona debe aceptar un seguimiento médico psicológico postoperatorio.
6. La persona hará una vivencia plena, de 12 a 24 meses, del rol de género deseado.
7. Efectuará una terapia hormonal durante 12 a 24 meses.”⁸⁵

“Para llegar al diagnóstico de condición transexual en una persona adulta se requiere la reunión de los siguientes tres criterios básicos:

1. Anhelo persistente de vivir y ser aceptado como integrante del otro sexo, generalmente acompañado por el empeño de transformar el cuerpo lo más parecido posible al del otro sexo, mediante administración de hormonas y cirugía.

⁸⁵Ibidem. Pág. 91.

2. La identidad de género discordante con el sexo ha sido persistente durante dos años, por lo menos.
3. La discordancia entre la identidad de género y sexo no forma parte de un síndrome psicopatológico ni de una anormalidad cromosómica.”⁸⁶

3.5.2 Tratamiento psicológico.

Más que tratamiento psicológico se trata de realizar un seguimiento y acompañamiento a la persona transexual durante su proceso.

Es deseable este seguimiento debido a que durante ese primer período se pueden producir muchos cambios, y es necesario ir asimilándolos al tiempo que ocurren.

La necesidad de tratamiento psicológico se subraya también debido tanto al alto índice de problemas de salud, incluidos la depresión, ansiedad y diferentes adicciones, como a la gran tasa de suicidios entre la población transexual que no ha podido acceder al tratamiento. Muchos de estos problemas, en la mayoría de los casos, desaparecen o se reducen significativamente tras el proceso.

⁸⁶Ibidem Pág. 96.

El bienestar físico y emocional emanado de la vivencia en el rol de género idóneo y de los cambios físicos generados por la administración de hormonas garantiza el buen paso a la fase quirúrgica.

En la etapa posterior a la o las cirugías, también resulta pertinente el acompañamiento psicoterapéutico, pues surge una serie de „acomodos emocionales’ que es necesario trabajar con metodología de intervención profesional para la ayuda emocional.

“Desde la propia realización del diagnóstico y es recomendable el acompañamiento psicoterapéutico en todas y cada una de las fases del procedimiento de reasignación integral.

De esa manera, en la terapia tripartita que consiste en pruebas de vida real en el papel del género deseado, hormonación supervisada y cirugía para reestructurar caracteres sexuales y órganos pélvicos, la asistencia psicoterapéutica representa un espacio de contención emocional, así como un conjunto de oportunidades de aprendizaje de sí misma que la persona requiere habitualmente para su adaptación emocional en cada fase de su proceso, ya que las personas transexuales que están en un proceso de este tipo tienen que renunciar a su „mundo conocido’ y en algunos casos, reiniciar una nueva vida.”⁸⁷

⁸⁷Ibidem Pág. 96

3.5.3 Terapia hormonal sustituta.

Es indispensable informar a la persona que iniciará la hormonación supervisada acerca de las limitaciones y posterior cancelación de la facultad de reproducción biológica que implica dicho tratamiento, la vigilancia periódica de la medicación que es permanente, los exámenes de laboratorio, y el informe de los cambios físicos y emocionales que irán produciendo, así como las exploraciones físicas rutinarias, son responsabilidad del médico que prescribe el tratamiento hormonal.

La terapia hormonal reviste un papel importante durante el seguimiento del protocolo, pues se siguen dos objetivos: suscitar el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios compatibles con el aspecto deseado en correspondencia con la identidad de género de la persona que transiciona, e inhibir los caracteres sexuales secundarios del sexo original. “Para la hormonación la WPATH postula la consideración de varios criterios de elegibilidad e idoneidad.

Los criterios de legibilidad para la administración hormonal son:

- a) Tener 18 años de edad.
- b) Conocer los beneficios y los riesgos de la acción de las hormonas.

- c) Un periodo igual a o mayor de tres meses de experiencia vida real documentada, acompañada de psicoterapia.

Los criterios de idoneidad para la hormonación son:

- ✓ Adherencia a las indicaciones de hormonación.
- ✓ Identidad genérica consolidada por experiencia de vida real en el papel o rol deseado, con acompañamiento psicoterapéutico.
- ✓ Mantenimiento o mejoría de la salud mental, con control satisfactorio de otros conflictos: adicciones, tendencias suicidas, etc.”⁸⁸

Modificaciones deseadas en mujeres (varones biológicos).

La longitud del pene no se reduce por las hormonas, pero por su estado de flacidez y acumulo de grasa infraabdominal puede parecer más pequeño, las erecciones espontáneas son suprimidas dentro de los 3 meses, pero las debidas al juego erótico no suelen desaparecer, el volumen testicular se reduce en un 25% dentro del primer año, se reduce la masa muscular y la fuerza, la voz no suele cambiar de timbre, la grasa se acumula en la cadera, pero no es la norma, la estructura esquelética tampoco

⁸⁸Ibidem Pág. 97

se modifica: manos, pies y pelvis son las zonas más llamativas que permanecen, la piel se hace más fina y seca, y las uñas más quebradizas, reducción de vello corporal más no disminución total, aumento del cabello, reducción de la fertilidad.

En general, todas estas modificaciones son reversibles ante la eventualidad de la suspensión de la hormonoterapia, menos el crecimiento de los pechos, que tienden a permanecer pese a la discontinuidad en la administración de hormonas.

“Los efectos del tratamiento aparecen de forma gradual y de forma diferente en cada persona. Su acción suele empezar a notarse después de 2 ó 4 meses de tratamiento, siendo algunos de sus efectos irreversibles después de 6 a 12 meses.

También pueden aparecer con poca frecuencia efectos no deseados o secundarios, siendo los más destacables, depresión, retención de líquidos, alteraciones digestivas, alteración de la función hepática.”⁸⁹

Modificaciones deseadas en hombres (mujeres biológicas).

“Los transexuales de mujer a hombre pueden inhibir su menstruación con progestágenos, estos ejercen un poderoso efecto sobre el proceso de virilización, pero la conclusión puede

⁸⁹Ibidem Pág. 99.

tardar de 2 a 4 años, y a veces más, los resultados dependen de factores genéticos y raciales, los cambios en el aspecto externo producidos suelen llegar a ser un problema, respecto a otros hombres, los transexuales de mujeres a varones son más bajos de talla, el clítoris se alarga en todos los sujetos, aunque en grado variable, y a veces es suficiente para relaciones sexuales satisfactorias con una mujer, toda vez que aumenta la libido tras el tratamiento hormonal. Estos cambios no son reversibles

Los efectos del tratamiento se producen de forma gradual, su acción suele empezar a notarse a partir de las primeras dosis de hormonas y sus efectos son prácticamente irreversibles casi desde el principio.”⁹⁰

“También pueden aparecer, con poca frecuencia, efectos secundarios, como retención de líquidos, dolor de cabeza, alteraciones de la función hepática, aumento de la tensión arterial, elevación de la glucosa y del colesterol en la sangre.”⁹¹

3.5.4 Cirugía de reasignación de sexo (CRS).

“La reasignación quirúrgica será practicada por un cirujano calificado en aspectos reconstructivos y plásticos, de preferencia

⁹⁰ Ibidem Pág. 100

⁹¹ BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. Transexualidad. La búsqueda de una identidad. Ediciones Díaz de Santos, S.A. Madrid 2003. Pág. 120.

con experiencia en cirugía urológica y ginecológica. Atenderá el certificado de autorización que le expida el facultativo responsable del proceso, estará en estrecho contacto con el médico que ha prescrito la hormonación y si los hay, con otros miembros del equipo multidisciplinario.”⁹²

“Para la reasignación del sexo son necesarias dos cosas:

- ✓ Eliminación de los caracteres sexuales del sexo original: desafortunadamente, esta supresión es incompleta. En transexuales (hombre a mujer) no hay forma de revertir los efectos de los andrógenos sobre el esqueleto. La mayor talla, la forma de la mandíbula, el tamaño y forma de manos y pies, y la estrechez de la pelvis no pueden ser reparados una vez alcanzado el tamaño final tras la pubertad, por el contrario, la relativamente más baja talla en transexuales (mujer a hombre), y la mayor anchura pélvica no podrá cambiar con el tratamiento.
- ✓ Inducción de los caracteres sexuales del sexo sentido; mientras en la mayoría de los transexuales de mujer a hombre los andrógenos pueden producir un completo y llamativo desarrollo masculino, el efecto del tratamiento en transexuales de hombre a

⁹²Ibidem. Pág 103.

mujer puede ser claramente insatisfactorio en cuanto a la reducción de la barba e inducción del desarrollo mamario.”⁹³

Los criterios de elegibilidad para la reasignación sexual (CRS) son:

1. Haber cumplido la mayoría de edad.
2. Por lo menos 12 meses de hormonación supervisada continua, sin que exista contraindicación médica.
3. Cuando menos 12 meses continuos de experiencias de vida real de tiempo completo, calificados por la propia persona como gratificantes.
4. Psicoterapia durante las experiencias de vida real.
5. Información amplia a la persona que será sujeto de la intervención o intervenciones quirúrgicas en torno a ese o esos procedimientos: costo, tiempo de internamiento hospitalario, convalecencia, curaciones, posibles complicaciones y posible rehabilitación posquirúrgica.
6. Información y consideración de opciones acerca de varios cirujanos calificados.

⁹³BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. Transexualidad. La búsqueda de una identidad. Ediciones Díaz de Santos, S.A. Madrid 2003. Pág. 71.

Los criterios de idoneidad para la cirugía de reasignación de sexo son:

1. Consolidación objetiva y subjetiva de la identidad de género de la persona transexual que está en proceso. La desaparición de la disforia de género inicial indica indudablemente progreso y bienestar.
2. Demostración de solvencia y eficiencia en la resolución de problemas y conflictos sobre asuntos existentes que le son importantes a la persona.

INTERVENCIONES DE CIRUGÍA EN MUJERES TRANSEXUALES.

Las intervenciones quirúrgicas transicionales de hombre biológico a mujer incluyen o pueden incluir: extirpación de testículos, reducción de la manzana de Adán del cuello, incremento de los pechos con implantes de silicón u otro material y la operación denominada vulvovaginoplastia, que consiste en la creación de una cavidad vaginal a partir de la utilización del tejido de la piel peniana. También se acorta la uretra y partiendo de la bolsa escrotal que antes envolvía a los testículos, se les da forma a los labios vaginales y también se crea un „clítoris’.

LAS CIRUGÍAS PARA LOS HOMBRES TRANSEXUALES SON:

En el caso de la transición quirúrgica de mujer biológica a hombre se realizan: extirpación de pechos, útero, tubas uterinas y ovarios; formación de un pene (faloplastia) con la piel redundante de la vulva o con injertos de otros sitios, generalmente del clítoris. También se crea quirúrgicamente un escroto con tejido de los labios mayores, implantación de prótesis testiculares en la bolsa escrotal que se llena con cápsulas de Silastic u otro material.

La cirugía de reasignación sexual de varones transexuales en lo que se refiere a la faloplastia, que es una intervención no siempre deseada por muchos de ellos, procura tres objetivos importantes: que el varón pueda orinar de pie, que el falo tenga la mayor similitud posible con el pene y que conserve una sensibilidad tal que propicie el placer en los encuentros eróticos o en la masturbación.

Para lograr la función eréctil, y por lo tanto la penetración, se utilizan diversas prótesis, generalmente de alto costo y que requieren recambios.

CIRUGÍAS COMPLEMENTARIAS.

“Es muy común que se requiera, a petición de la persona que está en este proceso de reasignación integral, una serie de cirugías

complementarias a la cirugía de reasignación sexual. Estas intervenciones trascienden las limitaciones de los efectos benéficos de las hormonas.

Las cirugías adicionales a la cirugía de resignación sexual en varones son: liposucción en caderas, nalgas y muslos.

Las intervenciones quirúrgicas en transexuales de hombre a mujer pueden comprender diversas operaciones feminizantes estéticas, como son: reducción de huesos de la cara, reducción de la manzana de Adán, estiramiento facial, lipoescultura de la cintura, aumento mamario, reconstrucción vaginal y de la vulva, mejora de la voz.”⁹⁴

3.5.5 Reversibilidad.

“Generalmente, si una persona que ha realizado el proceso quiere revertirlo es debido a que hubo un mal diagnóstico psicológico. Es tan malo someterse al proceso sin necesitarlo como no hacerlo necesitándolo.

También pueden darse casos de deseo de reversión si una persona transexual ha sufrido un gran rechazo en su entorno a su cambio y no ha podido aguantar la presión social. En estos casos

⁹⁴ BARRIOS MARTÍNEZ, David y GARCÍA RAMOS, María Antonieta. Transexualidad: La paradoja del cambio. Editorial Alfíl S.A. de C.V., México D. F. 2008. Pág. 103.

se suele volver a intentar más tarde porque se vive entre la necesidad y el miedo al rechazo social.”⁹⁵

3.6 Aspectos sociales y legales de la reasignación de sexo.

La Iglesia Católica se opone al matrimonio entre personas transexualizadas no sólo por principios éticos o morales, sino por cuestiones científicas y antropológicas, explicaron especialistas en bioética; incluso advirtieron que aún hay lagunas legislativas entorno al fenómeno del transexualismo que no deben ser vistas con ligereza.

En el terreno legal y social, las personas transexuales suelen reivindicar dos derechos, el primero, mayor facilidad para modificar el sexo legal y, el segundo, la cobertura sanitaria integral.

3.6.1 Aspecto legal.

“El nombre es un medio de identificación del individuo, y un derecho que se encuadra dentro de los llamados derechos de la personalidad, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (artículo 58 del Código Civil) da fe, entre otros, de la filiación, contemplando el nombre y los apellidos, y del sexo del nacido inexcusablemente, ha de existir una adecuación entre la

⁹⁵<http://Wikipedia.org/w/index.Transgenero>.

imposición del nombre y el sexo de la persona, a fin de evitar confusiones respecto a la identificación, y errores en cuanto al sexo.”⁹⁶

Solo a través de la modificación del dato del sexo en el Registro Civil, previo procedimiento judicial, es lícito el cambio de nombre, en cuanto habrá concordancia entre éste y el nuevo sexo, y así lo ha manifestado, de forma reiterada el Registro Civil, señalando que la rectificación del nombre es una consecuencia de la rectificación del sexo.

“Se determina que la rectificación de las actas de nacimiento en el Registro Civil, tanto por inadecuación inicial evidente, como por una situación de intersexualidad, el supuesto cambio de sexo, derivado de una intervención quirúrgica y tratamiento hormonal complementario, es decir, de una discordancia sobrevenida en cuanto al sexo, presupone que en el momento en que se practicó la inscripción de nacimiento era correcta y no equivocada la indicación sobre este dato consignado en el asiento, se trata, pues, de un cambio sobrevenido y no de un error; en consecuencia, sólo puede obtenerse la rectificación por vía de sentencia firme recaída en el correspondiente juicio ordinario.”⁹⁷

⁹⁶TOLDRÀ ROCA, Ma. Dolors. Capacidad natural y Capacidad matrimonial. La Transexualidad. Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales CEDECS Editorial S.L. Barcelona 2000. Pág. 118.

⁹⁷Ibidem Pág. 119.

El artículo 498 BIS del Código de Procedimientos Civiles, señala que para levantar una nueva acta de nacimiento a consecuencia de la reasignación de concordancia sexo-genérica, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza la patria potestad o tutela;
- III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Por otro lado, la situación de la reasignación de sexo en el Distrito Federal, quedó establecida el jueves 31 de enero de 2008, cuando la Coalición Social Demócrata en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Cámara de Diputados Locales de la Ciudad de México o ALDF) presentó ante los medios e inscribió para su eventual aprobación el Proyecto de Reformas al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles, al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal, conocido sencillamente como Ley de Expresión e Identidad de Género, que beneficiaría a las personas transexuales, transgénéricas y travestistas en cuanto al reconocimiento de sus derechos ciudadanos, su no discriminación y la atención a su salud, en los términos definidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

“Para 2008, más de 15 países del mundo habían legislado ya sobre asuntos relacionados con la identidad y el rol de género, en especial en lo que concierne a la reasignación jurídica para la concordancia sexogenérica, las modificaciones del acta de nacimiento y la obligación del Estado de atender la salud global de las personas transexuales.

Ya se ha legislado sobre este tema en Suecia, Alemania, Italia, Holanda, Turquía, Dinamarca, Bélgica, Finlandia, Suiza, Canadá,

Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido, España y varios estados de la Unión Americana.”⁹⁸

“La *Ley de Expresión e Identidad de Género para el Distrito Federal*, que en realidad, como ya se ha mencionado, es un conjunto de iniciativas de reforma, modificaciones o adiciones a distintos ordenamientos jurídicos del Distrito Federal, contienen los siguientes elementos principales:

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

- ✓ Los derechos de la personalidad incluyen las categorías de orientación sexual, identidad de género y expresión de rol del género, entre otros.
- ✓ Las personas físicas tienen derecho a la expresión de rol de género y al reconocimiento legal de su identidad de género.
- ✓ En el Distrito Federal está a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, e inscribir las ejecutorias que declaren la reasignación para la concordancia sexo genérica entre otras facultades.

⁹⁸BARRIOS MARTÍNEZ, David y GARCÍA RAMOS, María Antonieta. Transexualidad: La paradoja del cambio. Editorial Alfil S.A. de C.V., México D. F., 2008. Pág. 63.

- ✓ Las autoridades judiciales que declaren la reasignación para la concordancia sexo genérica dentro del término de 8 días remitirán al juez del Registro Civil copia certificada de la ejecutoria respectiva.
- ✓ Ha lugar a pedir la rectificación de un acta del estado civil por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo, la identidad de la persona y la identidad de género de la persona cuando se solicite ajustarla a la realidad social.
- ✓ En los casos de reasignación sexogenérica deberá levantarse nueva acta de nacimiento y se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial.
- ✓ Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo genérica se subrogarán a la nueva identidad jurídica de la persona.”⁹⁹

⁹⁹Ibidem. Pág. 64.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- ✓ “Se modifica el artículo 206 para castigar con pena privativa de la libertad o multa de 25 a 100 días de trabajo a quien por razón de expresión de rol de género e identidad de género atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

- ✓ Se celebrará un juicio de rectificación o del acta del estado civil de la persona en el que las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir.
- ✓ En el caso de la reasignación para la concordancia sexo genérica, la persona de cuyo estado se trate deberá comparecer a juicio utilizando los datos registrales asentados en el acta que pretende rectificar.
- ✓ Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado al Registro

Civil del Distrito Federal, emplazándola para que la conteste dentro del término de 5 días.

- ✓ Una vez contestada la demanda, el juez señalará fecha y hora para celebrar la audiencia, en la que se llevará al cabo la depuración del procedimiento dentro de los 5 días siguientes, dando vista a la parte actora con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de 3 días.

- ✓ Desahogada la audiencia, el juez señalará dentro de los 15 días siguientes el día y la hora para la recepción de las probanzas aportadas por las partes.

- ✓ Desahogadas las pruebas se dará vista a las partes, quienes podrán formular sus conclusiones por escrito en un término de 3 días.

- ✓ Después del plazo para las conclusiones, el juez citará a las partes para dictar sentencia dentro de los 8 días siguientes la sentencia que cause ejecutoria se inscribirá en los términos establecidos para el Código Civil del Distrito Federal. ¹⁰⁰

¹⁰⁰Ibidem. Pág. 65.

3.6.2 Asistencia sanitaria.

En la Ley de Salud del Distrito Federal, se contemplan las circunstancias en las que el gobierno local habrá de intervenir y asumir, respecto a la reasignación quirúrgica sexo-genérica, y estas son:

- ✓ “El Gobierno del Distrito Federal prestará los servicios de atención médica en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación a las personas que requieran la reasignación para la concordancia sexo genérica.
- ✓ La Secretaría de Salud del Distrito Federal tendrá a su cargo garantizar la extensión cualitativa y cuantitativa de los servicios a personas que requieran la reasignación para la concordancia sexo genérica.
- ✓ La Secretaría de Salud del Distrito Federal implementará programas de atención a la salud para personas que requieran la reasignación para la concordancia sexo genérica.
- ✓ La población tiene derecho a una atención médica apropiada, independientemente de la condición

económica, cultural, identidad étnica, orientación sexual, género del individuo, identidad de género y expresión del rol de género.

- ✓ El usuario recibirá información apropiada a su condición de género, orientación sexual, identidad de género, educativa, cultural e identidad étnica sobre su historial médico y a estar informado sobre su salud y los aspectos médicos de su condición.

- ✓ Corresponde al Gobierno integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médico quirúrgicos generales, la prestación de servicios para las personas que requieran el diagnóstico, tratamiento y continuidad de la reasignación para la concordancia sexo genérica.”¹⁰¹

¹⁰¹Ibidem. Pág. 66.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Cuando se desvirtúa el objetivo del matrimonio.

En la actualidad, debido a los cambios sociales, jurídicos y culturales que vive el mundo, ha provocado que el matrimonio y la familia en general, pierdan algunos valores que anteriormente eran esenciales para una relación duradera y permanente de dichas instituciones.

Considero que se debe hacer un replanteamiento de los objetivos principales del matrimonio de acuerdo a la idiosincrasia mexicana y según nuestra tradición jurídica, legislativa y cultural; pero sobre todo que se tomen en cuenta los intereses de la familia, sociedad e integrantes de dicha institución.

Según ciertos estudiosos del matrimonio “antes de los años 60’s no se hablaba mucho de comunicación en el matrimonio. A partir de entonces, los consejeros matrimoniales y psicólogos comenzaron a hablar de la importancia de la comunicación en el matrimonio, haciendo de ella el soporte principal donde descansaba el éxito matrimonial. Los diferentes libros y artículos escritos de esa época hacia acá son los mejores testigos de eso,

por supuesto que se hablaba de otras cosas, pero casi todas al rededor de la comunicación de la pareja.”¹⁰²

Cualquiera podría estar de acuerdo con ese acercamiento al matrimonio, sobre todo cuando se es consciente de que la comunicación es la que mueve al mundo. Esta puede ser la base más importante donde descansa el éxito de cualquier proyecto. Sin embargo, cuando se refiere al matrimonio, la comunicación es sólo uno de los aspectos importantes para que un matrimonio tenga éxito.

Primero que nada, después de que la pareja se ha comunicado tiene que venir un compromiso. El compromiso que se adquiere cuando dos personas negocian un asunto y llegan a un acuerdo. El compromiso de no regresar atrás y respetar los acuerdos hechos.

Segundo, hay otros valores que van conformando la base de un matrimonio feliz, que ya han sido mencionados en el capítulo segundo expresamente y que se hace nuevamente mención de ellos:

Respeto, Ayuda mutua, Fidelidad, Humildad, Paciencia, Confianza, Libertad, Armonía sexual, Responsabilidad, Amor.

¹⁰²SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 167

Todo matrimonio que de una u otra manera, dé importancia a los anteriores elementos, asegurará su permanencia y su felicidad. El mundo está lleno de personas que se comunicaron muy bien en su matrimonio, y matrimonios que se iban a divorciar y que terminaron por comunicarse muy bien también.

Los objetivos plasmados pueden resumirse en uno, permanencia del matrimonio con todas sus consecuencias, y cuando dicho objeto se aleja, es cuando viene la ruptura de la relación matrimonio y por consecuencia la del vínculo del matrimonio.

4.2 La desviación de los objetivos del matrimonio en la actualidad.

Los objetivos del matrimonio ya no son los mismos que eran en su inicio, se han desviado poco a poco, en muchos de los casos por tratar de concederles derechos a personas que como los homosexuales o transexuales que piden casarse y formar una familia, aunque esto, sea contra la naturaleza.

También se presentan cambios de roles convencionales entre los cónyuges de igual forma, por concepciones feministas radicales o antagónicas a lo que debe ser el feminismo en la actualidad, no su equivalente al machismo.

Sin lugar a dudas, otra de las cuestiones que ha hecho que se

desvíen los objetivos del matrimonio en México, es la incorporación de la mujer a los centros de trabajo, lo que hace que se pierda el control familiar, esta actividad debe ser bien pensada y tratar de conciliar que el cuidado de los niños sea prioritario en toda sociedad, no solo en México, sino en el mundo entero, que hace que la familia se considere, como una empresa más, que si se puede, hay que sacar adelante, ya no es prioritario para muchos y es, precisamente, lo que se pretende replantear.

Cabe señalar que no solo estas dos condiciones desvirtúan los objetivos del matrimonio, también se pueden contemplar como factores determinantes para esta desvirtud el cambio de roles convencionales entre los cónyuges, es decir cuando la mujer se integra a las actividades laborales en alguna profesión o en un oficio y el padre asume las responsabilidades de la casa, así como las concepciones feministas que tienen como idea principal que en general los hombres son malos, que no es necesario estar acompañada de un hombre para ser feliz. Por ello es que en la actualidad se promueve mucho en contra de ellos.

Lo anterior conlleva a que en la actualidad muchas mujeres prefieran no contraer ningún compromiso y decidan ser madres solteras y vivir en una familia donde no aparece la figura del padre, así como el trabajo de la mujer fuera del hogar, dicho desarrollo profesional trae aparejado un profundo descuido en el hogar, los esposos y los hijos, debido a que las presiones

laborales así como los horarios alargados no permite que se les de la atención requerida a los miembros de la familia, siendo necesario el trabajo de la mujer fuera del hogar, se puede considerar que es un elemento que ha contribuido al desmoronamiento del núcleo familiar por la desatención que esto implica, de igual manera la crisis de valores como lo son la falta de fidelidad de los cónyuges, la falta de respeto entre estos o el desinterés o despreocupación entre estos.

4.2.1 Las uniones de hecho homosexual.

“Activistas de la comunidad lésbica gay y a favor del matrimonio han hecho énfasis en las consecuencias del matrimonio para los derechos civiles. La organización activista Freedom to Marry, por ejemplo, se refiere al matrimonio como la puerta a las protecciones, responsabilidades y beneficios que en su mayoría no pueden ser replicados de ninguna otra manera y señala que excluir a estas personas del matrimonio refuerza la condición legal y cultural de segunda categoría de todas las lesbianas y gays.”¹⁰³

Los argumentos legales para el matrimonio entre personas del mismo sexo caracterizan la exclusión como una discriminación basada en la condición análoga a la penalización del matrimonio interracial y una antítesis de las garantías de igualdad.

¹⁰³DÍEZ BENAVIDES, Mariano. La Bisexualidad Humana. 3ª edición. Editorial Diana, México, 2005. Pág. 180.

Los defensores típicamente vinculan esos reclamos de igualdad a que las parejas del mismo sexo pueden ser incorporadas a las estructuras familiares normativas. El mensaje es que las lesbianas y los gays no son, ni quieren ser, diferentes.

El apoyo a la campaña por el matrimonio no es en absoluto universal en las comunidades LGBT. Según las críticas, el matrimonio entre personas del mismo sexo refuerza en lugar de transformar las normas heterosexuales se sienten incómodas con todo esto, por que consideran que su sentido de un movimiento alternativo está muriendo. Se suponía que la política sexual era una cuestión de encontrar alternativas al matrimonio.”¹⁰⁴

El aumento de la tolerancia de la sociedad hacia lesbianas y gays cuyas identidades públicas se asemejan de manera estrecha a las normas heterosexuales, podría haber alentado al movimiento pro-matrimonio, dado que mejora las probabilidades de éxito hacia una meta que era claramente inalcanzable hace diez años.

Para algunas parejas del mismo sexo, la creencia religiosa juega una parte importante en la lucha, por que sus relaciones sean reconocidas como matrimonios. Dentro de la comunidad religiosa, las lesbianas y los gays han estado cuestionando el significado del matrimonio durante más de una década. “En la

¹⁰⁴KASS, León. Lesbianas y Homosexuales en E. U. 3ª edición. Editorial Reight, E. U. 2006. Pág. 75.

actualidad, varias comunidades religiosas reconocen las uniones entre personas del mismo sexo. La Iglesia Episcopal no ha aprobado formalmente las uniones entre personas del mismo sexo, pero si permite que las diócesis individuales las oficien, en tanto la Iglesia Presbiteriana permite ceremonias de uniones sagradas siempre y cuando éstas no sean calificadas como matrimonios. Estos servicios ceremoniales son típicamente un reflejo de los utilizados para parejas heterosexuales, pero se les llamó uniones sagradas o ceremonias de bendición, de convenios o de compromisos entre personas del mismo sexo.”¹⁰⁵

Es claro que la convicción religiosa motiva a parejas del mismo sexo que contraen matrimonio o buscan casarse dentro de las comunidades religiosas. Este deseo de involucrar las creencias religiosas con sus propios términos da lugar a preguntas acerca de cómo los activistas de los derechos humanos que son estrictos librepensadores se relacionan con los significados religiosos del matrimonio.

En el Distrito Federal a partir del 16 de noviembre de 2006 se autoriza establecer un hogar a personas del mismo sexo, por medio de la Ley de Sociedad de Convivencia; a pesar que ni el Código Civil para el Distrito Federal ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispongan nada al respecto.

¹⁰⁵Ibidem. Pág. 79.

Únicamente el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo Segundo lo siguiente:

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.”

Quizás el legislador, se inspiró en este artículo para autorizar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la mencionada ley, aunque esto, desvirtúe los objetivos del matrimonio.

Desde mi punto de vista la manera más correcta y precisa de llamar a una relación amorosa entre dos personas del mismo sexo es Sociedad de Convivencia, por que con esta expresión se deja de lado toda referencia al matrimonio, que conforme a la ley requiere heterosexualidad; se excluye a la pareja meramente transitoria; se pone el acento en la unión como sinónimo de estabilidad, en la circunstancia de hecho porque carece de un estatuto jurídico que la regule, y en la homosexualidad, porque

esta formada por personas que han demostrado su preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

4.2.2 El matrimonio cuando alguno de los cónyuges es transexual o transgénero.

“Del negocio jurídico matrimonial se predica, entre otros requisitos, la exigencia de la heterosexualidad, es decir, ha de contraerse entre dos personas de diferente sexo. Ha quedado reflejado a lo largo del presente estudio, que a la persona transexualizada se le ha otorgado, por vía legal, la posibilidad de contraer matrimonio.

Nuestra legislación ha concedido el cambio de sexo en la inscripción registral a fin de lograr una coincidencia entre la nueva realidad de la persona y el registro, en aras del principio de dignidad y de libre desarrollo de la personalidad, y ha permitido que se pueda ejercer el ejercicio del „ius nubendi’.

La equiparación en el Registro Civil supone, una equiparación absoluta con el sexo reconocido jurídicamente y, que el derecho a casarse, ya no se refiere exclusivamente al matrimonio tradicional entre personas de distinto sexo biológico.”¹⁰⁶

¹⁰⁶TOLDRÀ ROCA, Ma. Dolors. Capacidad natural y Capacidad matrimonial. La Transexualidad. Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales CEDECS Editorial S.L. Barcelona, 2000. Pág. 171.

“El cambio social de estas personas produce algunas consecuencias jurídicas: rectificación del sexo y del nombre en el Registro Civil, pero no en su plenitud. Afecta, pues, a lo que se le ha determinado ‚ficción de mujer’, que actúa frente a la sociedad, frente a terceros considerando a la persona como perteneciente al sexo reconocido.

Se reconoce el cambio de sexo y de nombre, se concede ese mismo derecho constitucional para poder ejercitar el ‚ius nubendi’.”¹⁰⁷

“Tradicionalmente, la heterosexualidad ha sido un elemento indiscutible para la realización del negocio jurídico matrimonial.”¹⁰⁸

“La diversidad de sexo viene determinada por dos factores: uno social basado en la apariencia física de la persona y el otro legal o jurídico determinado por la inscripción registral. La correspondencia entre estos dos factores ha sido clara hasta hace escaso tiempo y todo ello, ha conducido a una noción de heterosexualidad simple y elemental que abarca un conocimiento generalizado. Así el hombre se cataloga en el sexo masculino por su inscripción registral, que lo determina, y por su apariencia física exterior, y lo mismo ocurre con la mujer.”¹⁰⁹

¹⁰⁷Ibidem. Pág. 172.

¹⁰⁸Ibidem. Pág. 173.

¹⁰⁹Ibidem. Pág. 174.

En otro orden de ideas, de la regulación prevista en el Código Civil en materia matrimonial, no se deduce la nota de *heterosexualidad a nivel biológico*.

El Código habla de hombre y mujer basado en la distinción de sexo legal, el constatado registralmente, porque, será el registro quien acredite en el expediente matrimonial, mediante la oportuna certificación, el sexo de los futuros contrayente.

El Código Civil en su artículo 235, fracción I, prevé la nulidad del matrimonio cuando uno de los contrayentes ha sufrido un error en alguna cualidad personal, que por su entidad haya sido determinante de la prestación del consentimiento matrimonial.

Sin lugar a dudas, un caso de transexualidad, desconocido por el otro futuro cónyuge, entra de pleno en el supuesto de hecho previsto por la norma, al igual que otras circunstancias que puedan asumir el calificativo de ser una cualidad personal, por ejemplo, la impotencia que pueda sufrir un contrayente.

El desconocimiento o ignorancia de la cualidad lo que provoca es el error y, en consecuencia, la nulidad del matrimonio; pero, en ningún caso, es la circunstancia, cualidad o característica, en sí misma, la que impida contraer validamente el matrimonio. Si el otro futuro contrayente tiene conocimiento del hecho, (cualquiera

que éste fuera), no puede, bajo ningún concepto, predicarse la nulidad del matrimonio en atención a esta causa en concreto.

“La Iglesia Católica se opone al matrimonio entre personas transexuales no sólo por principios éticos o morales, sino por cuestiones científicas y antropológicas; incluso advierte que aún hay lagunas legislativas entorno al fenómeno del transexualismo que no deben ser vistas con ligereza.

Señala que no existe una opinión unánime sobre si el transexualismo tiene origen orgánico o psico-social, pero que es misión de la Iglesia ir al encuentro de esta situación humana y ofrecer soluciones viables y en profunda consonancia con la verdad y la misericordia.

Concuerdan en la irreversibilidad del problema y el constante engaño que sufren los transexuales por grupos pro-gays con falsas salidas a su problema.

El sacerdote mexicano José Guillermo Gutiérrez, analista de bioética en el Vaticano, aseguró que la unión transexual rompe con los fines del matrimonio y la familia porque en la unión de los transexuales no se puede dar una real dimensión unitiva y procreativa: „debe quedar muy claro que la Iglesia no condena a la persona, sino los actos que realizan cuando va en contra de su propia naturaleza’, precisó el sacerdote.

Además menciona que en el caso de las uniones transexuales, comportan anomalías y ambigüedades por la falta de identidad afectiva y psíquica y la inmadurez que suele caracterizar a estas personas, de tal manera que en ellas queda disminuida la capacidad y la libertad interior de expresar una vida afectiva permanente y estable como se requiere en la vida y los actos conyugales.

De esta manera se considera que las personas que viven en uniones transexuales carecen de madurez psíquica y afectiva para efectuar el consentimiento libre que hace válido y lícito el matrimonio eclesiástico. Aunque lo hagan libremente, ese consentimiento está viciado pues debe darse a una persona del sexo opuesto real y no en el sentido ficticio o artificial en el que se expresa el transexual.

El padre Gutiérrez Fernández criticó los procesos legislativos que se realizan entorno a las uniones homo y transexuales; contrastó los ejemplos de España, Alemania e Italia que tienen „serios’ problemas jurídicos, pues a pesar de facultar la posibilidad de la operación de modificación del sexo genital y el cambio de nombre del registro civil, han establecido limitaciones a contraer vínculo matrimonial.

El Padre Félix Ramón Celis Gómez, especialista en bioética por la Arquidiócesis de México, apuntó que, desde el punto de vista

biológico, el ser humano es una unidad que se expresa a través de un cuerpo masculino o femenino y es a través de éste como entra en relación consigo mismo, con el mundo y sus semejantes, más no a través del „cambio aparente’.

El experto advierte también que estudios recientes apuntan que aunque el hombre se sienta mujer y la mujer, hombre, el conflicto del transexual no se resuelve cambiando los órganos genitales externos.

Aunque el transexual modifique su sexo físico evidente, no significa que deje de ser hombre o mujer sino que sólo modifica su apariencia externa mas no su ser profundo puesto que ser hombre o mujer no se reduce a los órganos genitales sino a la unidad del cuerpo y espíritu.

Por tal motivo, la supuesta „re-orientación de la sexualidad humana’ en estos individuos afecta el sentido, la bondad y el valor de la sexualidad humana.”¹¹⁰

4.2.3 Uniones homosexuales y uniones con personas transexuales.

De acuerdo a lo establecido en la reforma que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal el 10 de octubre de 2008, la unión de

¹¹⁰www.siame.com.mx

o con personas transexuales o transgénero es identificada y aceptada con el nombre de matrimonio y el cual es definido como

„Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige’.

Las uniones de hecho homosexuales son uniones de dos personas del mismo sexo que mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente. En ambos casos los caracteres comunes son: la estabilidad, la publicidad, la comunidad de vida o cohabitación y la singularidad.

La diferencia natural está dada por que en ocasiones las personas transgénero al realizar su transformación no la llevan a cabo del todo, es decir pudiendo conservar sus órgano reproductivo y al suspender su terapia hormonal pueden engendrar naturalmente hijos biológicos, mientras que las homosexuales no, por contar ambos con los mismos órganos reproductivos.

La similitud esencial a mi punto de vista entre ambas uniones, es que estas parejas no pueden educar hijos con los roles

claramente establecidos de progenitor masculino y femenino, y un claro ejemplo esta en los casos que recientemente se han presentado en la sociedad mundial donde hombres transexuales se han embarazado, será una confusión y un trauma para esos niños cuando ya se puedan dar cuenta de las circunstancias, el saber que la persona que representa la figura del padre en sus familias, es quien realmente los parió.

Otra similitud la encuentro en el sentido de aquéllas personas transexuales que si terminan por completo su transformación sexual, es decir se retiran su aparato reproductor quedando imposibilitados de por vida para poder engendrar hijos, al igual que los homosexuales al no poder embarazarse entre personas del mismo sexo, no contribuyen a la propagación y preservación de la especie humana, siendo esto un objetivo fundamental del matrimonio desde su origen, aunque la legislación haya desvirtuado tal fin.

Desde el punto de vista jurídico, la diferencia radica en que la parejas de transexuales pueden, en general, contraer matrimonio y acceder con mayor facilidad a la adopción para desarrollarse plenamente como una familia, mientras que en el caso de parejas homosexuales la igualdad sexual de sus miembros, los imposibilita a contraer nupcias y por lo tanto adoptar hijos en pareja.

4.3 La necesidad de una adición al artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Considero que la figura del matrimonio es un aspecto muy importante para la sociedad mexicana y su legislación, ya que de él se desprende la familia que es el origen de toda sociedad, y para el adecuado funcionamiento y desarrollo de esta es importante preservar y resguardar esta imagen del matrimonio, protegerla y no permitir se desvíen su origen, objetivos y funciones que la degraden o desvirtúen y poder conservarla, con sus características y su naturaleza sin que estos sean modificados o alterados por situaciones que surgen con el paso de los años o los constantes cambios que experimenta la humanidad.

La reasignación de sexo en el matrimonio es una condición que puede alterar su naturaleza y que a pesar de que es una circunstancia existente desde hace años, es emergente y prácticamente nueva para nuestra legislación, por lo cual considero que es oportuno analizar y recapacitar en forma en que la legislación local permitió su relación con el matrimonio.

Me parece que el matrimonio es una figura elemental e imprescindible de la sociedad y de la legislación y que al permitirse la unión de estas dos figuras que son el matrimonio y la reasignación de sexo se alteran las características propias y

los objetivos básicos del matrimonio, perdiéndose así la esencia del mismo, al ser la reasignación de sexo una imagen emergente en la sociedad, debe tener una adecuada regulación en nuestras legislación, así como no permitir que se olviden, ni sean desviados los aspectos esenciales del matrimonio y que este se regule de una manera mas estricta, para que pueda conservar la solemnidad y seriedad que lo caracterizan.

La reforma que se hizo en el Código Civil vigente para el Distrito Federal el 10 de octubre de 2008, plantea la posibilidad de que personas que han sido objeto de un proceso de reasignación de sexo genérica puedan contraer matrimonio, y realizando una comparación con la posibilidad que la ley le niega a las personas homosexuales, es decir, que no les permite celebrar un matrimonio como tal, pero si en una sociedad de convivencia, estas leyes son para mi contradictorias, ya que considero que tanto la homosexualidad como el transgénero son situaciones que se encuentran en igualdad de situaciones ya que alteran la naturaleza de la humanidad, no deben de otorgárseles privilegios a ninguna de ellas, creo que hay instituciones como lo es la del matrimonio en las que a mi parecer no tienen cabida.

Considero que al ser el matrimonio una estructura vital de la sociedad desde tiempos remotos y que ha trascendido hasta ahora por su importancia social siendo fundamental e importante en la actualidad para la sociedad y al mismo tiempo para el

derecho, considero que el artículo 146 del código civil vigente para el distrito federal, debe ser modificado su texto, que dice:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Debiendo decir:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer “de nacimiento” o “biológicos”, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Lo que propongo es la prohibición de equiparar las uniones de personas alteradas en su sexualidad con el matrimonio, ya que van en contra de la naturaleza de éste y pueden degradarlo o desvirtuarlo paulatinamente en cuanto a sus características, fines y objetivos, propongo que la ley sea modificada en cuanto a la

unión que le ha permitido a los transexuales, ya que si bien es cierto que la sociedad está en constante movimiento y que evoluciona a cada instante y debido a esto es normal que vayan surgiendo figuras nuevas como es el caso del transgénero o transexualidad, entre otras, también es cierto que hay aspectos sociales que deben protegerse y de ningún modo la ley debe ser permisiva, puesto que tal consentimiento puede originar que se modifiquen cuestiones sociales que tal vez no sean las más adecuadas, en mi opinión al ser la transexualidad una situación alterada de la condición humana, y al ir en contra de la naturaleza del matrimonio, debe permitirse la unión entre este tipo de personas pero no con la denominación ni la equiparación con el matrimonio, mas bien debe tratarse como las uniones homosexuales, con otra denominación y con otra legislación, como lo es la Ley de Sociedad de Convivencia y además vigilar que se cumpla estrictamente con el requisito de heterosexualidad, para llevar a cabo la celebración del matrimonio.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El matrimonio, desde el punto de vista religioso, moral y social, ha sido y es la unión de mayor jerarquía y reconocimiento humano, legal, histórico, doctrinario y de gran trascendencia para la humanidad, por ser el origen de la familia, y ésta a su vez de las sociedad.

SEGUNDA: El origen del matrimonio se presentó con dos sexos como ya se ha mencionado, que son el femenino y el masculino, pero a través de la historia de la humanidad se han presentado diversidades sexuales en cuanto a estos géneros sexuales, han surgido personas que se sienten atraídas por personas de su mismo sexo, personas que no están de acuerdo con el sexo con el que nacieron y variadas desviaciones sexuales, que al igual que las personas heterosexuales desean unirse, siendo necesario permitir este tipo de uniones y asignarles un lugar en la legislaciones para protegerlos y regularlos.

TERCERA: En el caso concreto de la reasignación de sexo, que es el tema que nos atañe, poco a poco la sociedad ha permitido que las intervenciones quirúrgicas para reasignar el sexo se realicen con mayor apertura, pero a mi punto de vista no ha tenido una aceptación total, más bien considero que la permanencia en la sociedad de este tipo de personas ha sido relegarlos a que se dediquen a la prostitución o siendo benévolos al espectáculo

como imitador de artistas, más no a un tipo de actividad tan cercano a la sociedad como profesor de nuestros hijos o algún cargo público.

CUARTA: Hay que aclarar la diferencia entre las personas hermafroditas y las personas transexuales o transgénero, las primeras son aquellas que nacieron con genitales ambiguos no definidos y que deciden realizarse una operación quirúrgica para establecer su sexo y las segundas son personas que tienen sus genitales bien definidos y funcionales, pero que no están a gusto con ellos y desean tener los del sexo contrario, ellas también recurren a la operación quirúrgica, a pesar de que ambas personas son intervenidas quirúrgicamente no comparten las mismas causas para hacerlo.

QUINTA: Estoy convencida de que las personas que no son heterosexuales no lo eligieron así, las causas como ya se mencionó en su momento son confusas, hubo algo que no les permitió vivir una vida “heterosexual” y es muy respetable si desean enamorarse de alguien de su mismo sexo o si quieren modificar su cuerpo a base de hormonas y operaciones quirúrgicas, sin embargo creo que es una condición anti natura que se ha presentado y que tanto la ley como la sociedad deben respetar y proteger, pero no creo conveniente que a los transexuales se les otorguen derechos tan importantes y exclusivos de la comunidad heterosexual.

SÉXTA: Definitivamente existe una ruptura de la noción clásica del matrimonio derivada de la modificación de los roles convencionales entre los consortes, el consentimiento que resulta de la legislación al permitir a los transexuales el derecho a contraer matrimonio, y la degradación de valores de la sociedad, lo que sin duda trae consigo una pérdida de la esencia del matrimonio. Considero que las leyes deberían de ser más estrictas en cuanto a legislar sobre el matrimonio y no permitir se desvirtúe esta figura al permitir la intromisión de condiciones tan aberrantes como lo es la reasignación de sexo.

SÉPTIMA: A mi manera de ver las cosas tanto la homosexualidad como la transexualidad son aspectos anti naturales para situaciones tan imprescindibles e inmodificables como lo es el matrimonio, ambas son desviaciones de la sexualidad que no pueden ser concebidas ni tomadas en cuenta para permitirles celebrar un matrimonio.

OCTAVA: A los homosexuales se les ha concedido poder unirse entre ellos a través de la Ley de Sociedad de Convivencia y a los transexuales se les ha permitido contraer matrimonio con personas transexuales o heterosexuales, pero estimo que esto es un error legislativo, ya que como ya mencioné considero que los dos aspectos están en el mismo nivel de desviación y a ninguno de estos casos se les debería de permitir celebrar un matrimonio,

ya que están en igualdad de condición, es decir son cuestiones que alteran la humanidad y a su vez a la sociedad.

NOVENA: En cuanto a la reciente reforma al Código Civil del Distrito Federal donde se permiten uniones con o de personas transgénero, dada la importancia que tiene el matrimonio yo estimo que no es pertinente y no pueden ni deben ser equiparados con el matrimonio, desde ningún punto de vista, por que de lo contrario el matrimonio perdería su esencia como institución. Por lo tanto pienso que el Código Civil debe de modificar la reforma del 10 de Octubre de 2008 y hacerse a un lado este tipo de uniones, alejándolas del concepto de matrimonio y del Código Civil y encuadrarlas y legislarlas en La sociedad de Convivencia como a los homosexuales.

DÉCIMA: Por lo anterior y por último, propongo que se modifique el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. Y que a mi consideración debe reformarse en los siguientes términos: Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer “de nacimiento” o “biológicos” para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua

con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige, es decir agregarle la palabra „de nacimiento’ o „biológicos’, para así señalar claramente y recalcar que el matrimonio se celebrará única y estrictamente entre un hombre y una mujer, como lo fue en sus orígenes, como hasta ahora ha sido y como debe de seguir siendo.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ ALDAMA GARCÍA, Alma. Antología de la Sexualidad Humana. Vol. I, Editorial Porrúa, México, 1998.
- ✓ BARRIOS MARTÍNEZ, David y GARCÍA RAMOS, María Antonieta. Transexualidad: La paradoja del cambio. Editorial Alfil S.A. de C.V., México D. F., 2008.
- ✓ BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. Transexualidad. La búsqueda de una identidad. Ediciones Díaz de Santos, S.A. Madrid, 2003.
- ✓ BONFARTE, Pedro. Instituciones del Derecho Romano. Editorial Reus, 5ª edición. España, 1979.
- ✓ CASIODORO DE REINA Cipriano de Valera. La Santa Biblia. Libro Génesis, Capítulos 1 y 2. sociedades Bíblicas de América Latina. Editorial Vida. Madrid, 2002.
- ✓ CASTÁN TOBEÑAS, José. Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1957.
- ✓ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

- ✓ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 2005.
- ✓ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición. Editorial Porrúa, México, 2004.
- ✓ DÍEZ BENAVIDES, Mariano. La Bisexualidad Humana. 3ª edición, Editorial Diana, México, 2005.
- ✓ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México, 1960.
- ✓ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- ✓ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004.
- ✓ J. Kohler. El Derecho de los Aztecas. Editorial Latinoamericana, México, 1924.
- ✓ KASS, León. Lesbianas y Homosexuales en E. U. 3ª edición. Editorial Reight, E. U., 2006.

- ✓ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil T. I. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial PAC, México, 2005.
- ✓ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. La Senda de la Jurisprudencia Romana. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000.
- ✓ MERCADO, Salvador. ¿Cómo hacer una tesis? Licenciatura, Maestría y Doctorado. 4ª edición, Editorial Limusa, México, 2008.
- ✓ NAMAKFOROOSH, Mohammad Naghi. Metodología de la Investigación. 2ª edición, Editorial Limusa, México, 2005.
- ✓ OROZCO Y BERRA, Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.
- ✓ PALLARES. Jacinto. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa México, 1904.
- ✓ PLANIOL Marcel y RIPERT Georges. Derecho Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericano. México, 1996.
- ✓ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

- ✓ SAAVEDRA R., Manuel S. Elaboración de Tesis Profesionales. Editorial PAX, México 2001.
- ✓ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- ✓ SIERRA, Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México – Buenos Aires, 1950.
- ✓ SIERRA, Justo. Proyecto de un Código Civil Mexicano. Exposición de Motivos. Imprenta de Vicente. V. Torres, San Juan de Letran No. 3. México, 1861.
- ✓ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1995. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
- ✓ TOLDRÀ ROCA, Ma. Dolors. Capacidad natural y Capacidad matrimonial. La Transexualidad. Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales CEDECS Editorial S.L. Barcelona, 2000.

LEGISLACIÓN

- ✓ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, México 2009.

- ✓ CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Fiscales ISEF. S.A. México 2009.
- ✓ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF. S.A. México 2009.
- ✓ CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA, México 2009.
- ✓ REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- ✓ LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

- ✓ <http://sindromebenjamin.tripod.com>
- ✓ <http://www.wikipedia.org>
- ✓ <http://www.shb-info.org>
- ✓ <http://www.glad.org/GLAD.Equql> Justice Under Law.
- ✓ <http://www.elsaltense.com>
- ✓ <http://www.transbitacora.com.colectivo-transexualia-madrid>
- ✓ http://trans_esp.ilga.org/trans/apuntes/travesti_transexual_transgenero
- ✓ <http://www.siame.com.mx>